

Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3101

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

CONCURSO n° 115 del M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre de 2025, en mi carácter de Secretario de la Procuración General de la Nación a cargo de la Secretaría de Concursos procedo a labrar la presente acta, conforme a las expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por las/os integrantes del Tribunal Evaluador del Concurso n° 115 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir doce (12) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional (Fiscalías 3, 7, 27, 35, 43, 45, 49, 55, 60, 11, 38 y 53) (v. Resoluciones PGN n° 42/18 y 29/23). Dicho tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel Casal e integrado, en calidad de vocales magistradas por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura Monti, la señora Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación, doctora Mary Beloff y la señora Fiscal de Distrito del Barrio de La Boca, doctora Susana Calleja y, en calidad de jurista invitado, por el señor profesor de la Universidad Nacional de Tucumán, doctor Oscar Flores; quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, luego de las deliberaciones mantenidas, con relación a las impugnaciones deducidas en tiempo y forma por las/os concursantes Gustavo Amelotti, Martín Miguel Monedero, Enrique Rodríguez Varela, Federico Mannará, Pablo Alejandro Colman, Eduardo Miguel Rocchi, Mariana Paola Ríos, Estela Marina Verdiglione, Diego Javier Carlomé, Gabriel Esteban Paramos, Daniela Romina Part, María Victoria Dokmetjian, María Noel Fernández Rivera, María Lucía Ramírez, Andrés Gabriel Gómez y Alejandra Leonor Pérez, acordaron y resuelven lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 44 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN n° 1457/17, modificado por Resoluciones PGN nros. 1962/17 y 19/18), establece que las impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes, sólo pueden tener como fundamento la configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el tribunal.

MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

En consecuencia, tal como estipula la reglamentación, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas.

La razón de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el tribunal sería arbitrario respecto de otras/os postulantes, lo que afectaría la comparabilidad en las distintas etapas de evaluación.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto con respecto a ellos, como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, el tribunal reitera que, tal como surge del informe elaborado en los términos del artículo 41 del reglamento aplicable, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalada por el artículo 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del tribunal, surge de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada una/o de las/os concursantes, al momento de su inscripción, cuyo control se ejerció en forma pormenorizada.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del artículo 21 del Reglamento de Concursos -anexos al informe de la Secretaría de Concursos- constituyen, como su propio nombre lo indica, una síntesis de los antecedentes acreditados en cada rubro por las/os postulantes, a los fines de facilitar el trabajo del tribunal, siendo que la evaluación de los antecedentes se realiza considerando, particularmente, la documentación respaldatoria acompañada, que el tribunal tuvo a la vista en su totalidad.

Vale precisar también que el jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas reglamentariamente en forma equitativa, en los términos debidamente consignados en el dictamen previsto en el artículo 37, como en el posterior dictamen del artículo 43, ambos del reglamento aplicable.

Cabe señalar que las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas tendidas por las/os demás aspirantes.

Mirtil
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Florencia Arias Duval
Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3102
Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

A continuación, se procederá entonces al tratamiento y resolución en particular de cada uno de los planteos impugnatorios deducidos, conforme el orden en que fueron presentados.

TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación del concursante Gustavo Amelotti

Mediante escrito agregado a fojas 2997/2999, el concursante Gustavo Amelotti impugnó las calificaciones asignadas a sus antecedentes académicos y profesionales, en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales” y “antecedentes académicos”, alegando que el tribunal los valoró de forma errónea, por fuera de lo estipulado en el reglamento aplicable.

Asimismo, impugnó la calificación otorgada a su examen escrito.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Consideró insuficiente la calificación de 18,75 puntos y sostuvo que el tribunal debió haber ponderado con “mayor firmeza” ciertas circunstancias de su carrera profesional, a la luz del parámetro “características de las actividades desarrolladas” al que refiere el artículo 42 de la normativa aplicable.

En primer lugar, destacó que, desde su ingreso al Ministerio Público Fiscal de la Nación, en abril de 1997, trabajó siempre en fiscalías de la instancia y fuero de las vacantes, habiendo transcurrido sin inconvenientes por la totalidad del escalafón y con un desempeño “*intachable*”.

Por otro lado, señaló que obtuvo su título de abogado el 25/09/2006, fecha para la cual ya se desempeñaba en el cargo de Prosecretario Administrativo y que con posterioridad fue designado como Secretario “adjunto” y “ad honorem” entre los periodos comprendidos desde el 01/02/2008 al 03/06/2015 y luego desde el 01/02/2018 hasta el 08/03/2018.

Asimismo, destacó que, desde la puesta en funciones del Auxiliar Fiscal, se encuentra cumpliendo dicha labor (primero en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 y luego en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58), por lo que, virtualmente, viene desarrollando el rol de los cargos concursados en simultáneo con las responsabilidades propias de Secretario.

En respuesta a su planteo, el tribunal ratifica la nota asignada en este rubro, producto de un celoso análisis realizado con respeto de los criterios reglamentarios e históricos utilizados en la evaluación de antecedentes, aplicados a todas/os las/os concursantes por igual.

En este sentido, por desempeñarse con el cargo de Secretario, partió de un puntaje “base” de 14 puntos. Dicho puntaje pudo verse incrementado en hasta 8 puntos totales; de los cuales 4 se otorgan en función a los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones y las características de las actividades y los restantes 4 con relación en la experiencia acreditada en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo, acorde con la responsabilidad de los cargos concursados.

En su caso, justamente los 4,75 puntos adicionales, se debieron a la valoración que se realizó de las características de sus actividades, junto a los otros parámetros que se refirieron previamente.

El tribunal valoró aquello que el impugnante Amelotti reclama, pero también tuvo en cuenta otras cuestiones que el nombrado omitió mencionar, las que explican la diferencia de nota que mantiene con otras/os aspirantes que a la fecha del cierre de la inscripción acreditaron tener su mismo cargo. En concreto, hubo otras/os concursantes que se desempeñaron por mayor tiempo como Secretarías/os, fueron designadas/os de manera efectiva, mientras que el cargo del impugnante es interino, y/o acreditaron ejercicio en un cargo jerárquicamente superior.

En este aspecto, con los 18,75 puntos asignados en total, el concursante Amelotti, supera el puntaje “base” correspondiente al cargo de Fiscal, para el cual concursa.

Por otro lado, lo referido a su experiencia en una fiscalía de la instancia y fuero propio de las vacantes, donde alcanzó al cargo de Secretario y actuó desde la función de Auxiliar Fiscal, le fue valorado en el ítem de “especialización”, en donde obtuvo la mayor calificación otorgada y que no impugnó.

En síntesis, siendo su planteo una mera disconformidad con la nota asignada, se lo rechazará.

b) Sobre los antecedentes académicos

Sostuvo que 0,25 puntos en este rubro no reflejan el valor de las capacitaciones realizadas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, las que estuvieron orientadas a la formación de funcionarias/os en las tareas propias de un/a Fiscal o Auxiliar Fiscal.

Destacó, asimismo, que al momento de su propuesta como Auxiliar Fiscal se le ponderó especialmente que había aprobado el curso “El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Introducción al Paradigma Acusatorio Adversarial”, lo cual sería una muestra de su relevancia para la institución.

3103

Mirto Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Florencia Arias Duval
Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que todos sus antecedentes relativos a este ítem fueron debidamente ponderados, conforme lo declarado y acreditado al momento del cierre de la inscripción.

En efecto, la nota otorgada es consecuencia que, desde la obtención de su título de abogado en el año 2006, únicamente realizó 3 cursos dictados por el organismo en donde se desempeña laboralmente; entre ellos, la capacitación cuya relevancia procura realzar.

La nota del concursante resulta además proporcional con las calificaciones otorgadas al resto.

En virtud de lo expuesto, se rechazará también su impugnación en este punto.

c) Sobre el examen escrito

Cuestionó la calificación otorgada a la consigna n° 2, reconociendo lo superficial de su respuesta, aunque enfatizando a la vez en que cumplió con lo requerido y, por lo tanto, debió tener una nota significativamente superior a los 3 puntos asignados en la escala de 10.

En respuesta a su planteo, el jurado hace saber que las calificaciones son el resultado de la valoración comparativa de las pruebas de oposición, a la luz de los criterios de evaluación establecidos en el dictamen del artículo 37 del reglamento de concursos, aplicados a todas/os las/os concursantes por igual.

En efecto, no sólo se verificó el cumplimiento de lo solicitado en la consigna, sino que fundamentalmente se ponderó la calidad con la cual se trataron a los distintos postulados, como también el orden y el valor de los argumentos utilizados, entre otras cuestiones. Máxime teniendo en cuenta que contaban con material bibliográfico y jurisprudencial de consulta para contestar a una formulación de tipo teórica.

En el caso particular del impugnante, la forma en que abordó el tema de los principios del acusatorio (desformalización, simplicidad y celeridad), resultó básica y general, careciendo su desarrollo de profundidad, puesto que desatendió las implicancias que tienen los mismos dentro del sistema acusatorio y cómo se integran con el resto de los institutos del nuevo ordenamiento procesal.

Justamente, por tales motivos fue que, a criterio unánime del tribunal, su respuesta no mereció más que el puntaje otorgado.

Por los motivos expuestos, siendo la impugnación del concursante una mera disconformidad con la nota de su examen escrito, se la rechazará.

2. Impugnación del concursante Martín Miguel Monedero

Mediante escrito agregado a fojas 3003/3005, el concursante Martín Miguel Monedero impugnó la calificación de su examen escrito, concentrando su queja en los 19 puntos asignados a la consigna n° 1.

Con ese fin, hizo un breve repaso de los criterios de evaluación consignados en el dictamen del jurado, emitido conforme el artículo 37 del reglamento aplicable, para concluir que la única falla que tuvo fue no referirse y tomar una postura con respecto a los hechos de violencia ocurridos al momento de la aprehensión del imputado, lo cual, según interpretó, constituía un criterio adicional de evaluación por parte del jurado.

En efecto, señaló que el requerimiento de elevación a juicio que formuló carecía de vicios de nulidad, por lo cual la reducción de puntaje dispuesta por el tribunal frente a su omisión, debió ser de menor magnitud.

También alegó que la investigación respecto de los referidos hechos de violencia podría haberse iniciado con anterioridad a la vista sobre la que se debía expedir o con posterioridad, previo al acto de clausura de la instrucción.

En respuesta a su planteo, el tribunal recuerda que el artículo 44 del reglamento aplicable establece expresamente que las únicas causales de impugnación de las pruebas de oposición escritas son las de arbitrariedad manifiesta o vicio grave del procedimiento y que deberán desestimarse aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y puntajes asignados.

Más allá que la impugnación no se encuadra en ninguna de las causales previstas, el jurado desea destacar que la omisión en que incurrió el concursante Monedero en su examen, no sólo implica el incumplimiento de uno de los criterios de corrección, que estuvo especialmente consignado en el dictamen emitido según el artículo 37 del reglamento aplicable, sino que además denota una defectuosa comprensión del caso.

Tal omisión significó, entre otras cuestiones, dejar sin atender una acción penal que incluso fue oportunamente instada por la víctima. Las posibles soluciones a esa cuestión que ahora ensaya, no lucen apropiadas. De las piezas procesales con las que contaban las/os concursantes no surgía que se había iniciado una investigación por separado sobre dicho episodio, por lo que no había razón alguna para suponerlo y en el marco de su examen tampoco postuló una investigación independiente para continuar con ella.

Por el contrario, el impugnante evitó hacer total referencia a la secuencia violenta suscitada entre el personal policial y el acusado al momento de su aprehensión, lo que a criterio del tribunal equivale a una forma incompleta de abordar y resolver el caso, puesto que no se pronunció sobre un asunto que no podía desatender en la instancia en que se

MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Francisca Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3104
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

expedía y, desde el rol en que lo hacía, sólo se limitó a elevar por los hechos por los que fue intimado y luego procesado, sin ejercer la debida acción penal propia de un/a fiscal.

Por último, el mero hecho de no existir en su dictamen vicio de nulidad, es un presupuesto para dicha instancia de evaluación, pero no suficiente para avanzar, por sí, a la siguiente etapa.

Por las razones expuestas, su planteo será rechazado.

3. Impugnación del concursante Enrique Rodríguez Varela

Mediante escrito agregado a fojas 3006/3008, el concursante Enrique Rodríguez Varela impugnó las calificaciones asignadas a sus antecedentes académicos y profesionales, en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “formación académica”, “docencia e investigación universitaria” y “publicaciones científico-jurídicas”, invocando que, al momento de valorar los mismos, el tribunal incurrió en un error material o en una arbitrariedad manifiesta.

Asimismo, impugnó las calificaciones otorgadas a sus exámenes, tanto escrito como oral, alegando también la causal de arbitrariedad.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Cuestionó la calificación de 19,25 puntos.

Para ello destacó su antigüedad como abogado y funcionario en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y en el Poder Judicial de la Nación.

Mencionó haber participado en centenares de casos, proyectando dictámenes y resoluciones, como así también coordinando un equipo de más de 20 personas. Particularmente, subrayó su actuación en el trámite de una investigación de importante envergadura (con 51 víctimas fatales y otras 789 heridas).

Dijo que otros concursantes, como el caso de Hernán Eduardo Sosa, obtuvieron una calificación igual a la suya, a pesar de tener un cargo inferior.

Concluyó que su puntuación en este rubro debió ser de 25,50 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal se remite a lo expresado al responder el planteo del concursante Amelotti, respecto al criterio aplicado a todas/os las/os postulantes por igual para evaluar este ítem y aclara, por otro lado, que una calificación de 25,50 puntos, como pretende el impugnante, implicaría superar las notas máximas a las que puede alcanzar desde su puntaje “base”, según las pautas que históricamente se aplican a estos procesos de selección.

En efecto, por su cargo de Secretario partió de 14 puntos y obtuvo 5,25 puntos extras, por los antecedentes que el propio impugnante justamente detalla y debido a la

ponderación, de manera especial, del tiempo que tiene en el desempeño de dicho cargo, con las tareas y diversas responsabilidades que son propias del mismo.

Finalmente, se le hace saber al impugnante que el concursante Hernán Eduardo Sosa acreditó un cargo de mayor jerarquía, razón por la cual, corresponde que lo supere mínimamente en la calificación otorgada dentro de este rubro.

Por las razones expuestas, se rechazará la impugnación sobre este rubro.

b) Sobre la especialización

Cuestionó la calificación de 9,50 puntos asignada.

Dijo haber transitado por todos los cargos del escalafón y repasó las dependencias en donde trabajó, concluyendo que concursantes con una menor trayectoria, obtuvieron una puntuación igual o mayor, como por ejemplo los concursantes Matías Ezequiel Eidem y Mariano Hernán Domínguez.

Solicitó que le fuera otorgado el puntaje máximo.

En respuesta a su planteo, el tribunal observa que el impugnante utiliza para cuestionar este punto similares argumentos a los empleados para discutir la calificación otorgada por su trayectoria funcional (art. 42 inc. “a” del reglamento aplicable), evidenciando confundir el objeto de ambos rubros.

En este sentido, se le recuerda que, en consonancia a los criterios históricos en la evaluación de antecedentes, para calificar la “especialización” se tuvo en cuenta la experiencia siempre relacionada al fuero e instancia de las vacantes concursadas y la realización de tareas propias a las de las vacantes.

Asimismo, el tribunal analizó desde qué cargo se llevaron a cabo las actividades referidas, como así también los distintos roles, responsabilidades e instituciones desde donde se obtuvo dicha experiencia.

Con fundamento en estos criterios, el jurado considera que la nota del impugnante refleja de manera correcta su especialización con respecto a las vacantes y a la vez guarda una adecuada proporción con las notas asignadas de las/os demás concursantes, en su comparabilidad.

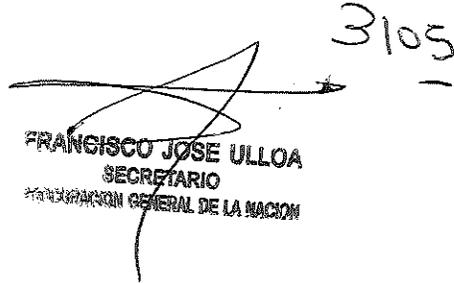
Ciertamente, se valoró el total de su experiencia desde la obtención del título de abogado y su versatilidad dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Sin embargo, su pretensión de ser calificado con la máxima puntuación en este rubro, por sí deslegitima sus argumentos, particularmente teniendo en cuenta que a partir del año 2009 pasó a desempeñarse como Secretario en el Poder Judicial de la Nación, en el fuero criminal y correccional federal.


Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3105

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Tampoco sería razonable que, con su experiencia acreditada desde el rol acusador en la instancia y el fuero de las vacantes, supere al concursante Mariano Hernán Domínguez, quien, desde un cargo superior, ejerció como Fiscal “ad hoc” y Auxiliar Fiscal.

Finalmente, parte de un error para la comparación que pretende con el concursante Matías Ezequiel Eidem, puesto que no es cierto que el nombrado haya obtenido una puntuación igual o mayor a la suya en este rubro, sino que el impugnante lo supera, lo cual priva de sustento a su queja.

Por estos motivos, se rechazará la impugnación en este rubro.

c) Sobre los antecedentes académicos

Consideró insuficiente la calificación de 3,50 puntos asignada y solicitó 9 puntos en razón de poseer el título de especialista en derecho penal y haber realizado un curso sobre “Reglas Internacionales contra la Corrupción” en la Universidad Católica Argentina.

En respuesta a su planteo, el tribunal sostiene que los 3,50 puntos otorgados guardan adecuada proporción con el resto de las calificaciones asignadas a las/os demás concursantes y son acordes con la carrera de Especialización en Derecho Penal concluida en el año 2015.

Con respecto al curso independiente de posgrado mencionado en su impugnación, la documentación acompañada al momento de inscribirse, no acredita que haya sido evaluado, razón por la cual no fue computado.

Una calificación de 9 puntos en este ítem, tal como pretende, significaría concederle un puntaje superior a quienes cuentan con una carrera de maestría, entre otros cursos de posgrado, por lo que el exceso en su petición, aquí otra vez, deslegitima su reclamo.

En virtud de lo expuesto, se rechazará también su planteo en este punto.

d) Sobre docencia e investigación universitaria

Consideró escasa la nota de 4 puntos, habida cuenta su antigüedad de 13 años como docente y los distintos cargos académicos alcanzados hasta el cierre de la inscripción.

Hizo hincapié en los dos cursos que dicta de manera ininterrumpida en la Universidad Católica Argentina (“Teoría General del Proceso” y “Derecho Procesal Penal”) y también en su actividad docente dentro de la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Argentina.

Solicitó un puntaje de 7 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal destaca que el puntaje asignado refleja la valoración justa de la totalidad de los antecedentes acreditados en este rubro.

Para ello se tuvo en cuenta la relación de las asignaturas dictadas con la materia propia de las vacantes, las carreras a las que pertenecen, la institución en donde se dictan, la

posición jerárquica del concursante, la naturaleza de sus designaciones, así como también la actualidad, continuidad e intensidad de la labor desarrollada, entre otras cuestiones.

Particularmente, parte del desempeño declarado en las asignaturas “Derecho Procesal Penal” y “Teoría General del Proceso” de la carrera de Derecho de la Universidad Católica Argentina, se limitó entre los años 2006 y 2011 a la condición de adscripto, y por lo tanto en el marco de un programa propio de la institución para su preparación de aspirante a la docencia.

De este modo, durante ese lapso su actividad dentro del ámbito académico, fue formativa.

Según lo acreditado, la categoría de profesor la obtuvo recién a partir del ciclo lectivo 2012, siendo en la calidad de asistente primero y luego como profesor adjunto, ejerciendo durante tres periodos académicos (en los años 2016, 2017 y en el 2018 hasta el momento del cierre de la inscripción).

Por otra parte, para la asignación del puntaje se valoró también, en su justa medida, el desempeño acreditado dentro de la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Argentina y su participación como expositor en una jornada organizada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resta mencionar que el impugnante no se comparó con otras/os concursantes para fundar la supuesta arbitrariedad alegada, lo que torna a su agravio en una mera disconformidad con la nota de 4 puntos asignada sobre un máximo reglamentario de 9.

Mucho más, si se tiene en cuenta que el reglamento establece que dentro de este mismo ítem deban contemplarse otros antecedentes, como ser la investigación universitaria, la participación en ponencias y premios recibidos, entre otros, que el impugnante no acreditó tener.

En razón de lo expuesto, se rechazará el planteo en este punto.

e) Sobre las publicaciones científico-jurídicas

..Cuestionó la calificación de 0,25 puntos asignada.

Se quejó de que en otros concursos en los que participó, el artículo de doctrina de su autoría recibió una calificación superior, de 0,50 puntos.

En respuesta a su planteo, el jurado hace hincapié en que la comparación genérica con evaluaciones efectuadas supuestamente en procesos concursales distintos, no resulta un criterio válido para descalificar, sin más, la ponderación de sus antecedentes en este rubro, realizada con total respeto a las pautas reglamentarias que aquí corresponde atender.

MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETNADA

Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Para su calificación, el tribunal tuvo en cuenta la autoría del artículo de doctrina, con una extensión de 23 páginas, titulado “Consecuencias del Secreto Médico en el Proceso Penal”, que incluso fue su tesis de especialización.

En resumen, la nota asignada conserva coherencia con la extensión, calidad y relevancia del único artículo acreditado, y además es justa en comparación con los antecedentes de las/os otras/os postulantes.

Por estas razones, por resultar su impugnación, como en los anteriores ítems, una disconformidad con la nota asignada, se rechazará también en este punto.

f) Sobre el examen escrito

Discutió la nota de 30 puntos con la que fue calificado.

Dijo haber cotejado su examen escrito con el perteneciente a la/os concursantes Ornella Romina Riggitano, Matías Ezequiel Eidem y Andrés Gabriel Gómez, sin advertir que existan diferencias.

Solicitó una nota igual a ella/os (33 puntos).

En respuesta a su planteo, se reitera lo dicho al tratar el planteo del concursante Amelotti, en cuanto a que los exámenes escritos fueron todos corregidos y calificados de manera unánime por el tribunal, aplicando los mismos criterios evaluativos.

Sentado lo anterior, cabe señalar que ningún examen resulta idéntico a otro, por lo que el argumento utilizado, consistente en invocar una supuesta igualdad de desempeño en comparación con otros exámenes, carece de eficacia. De la simple lectura del dictamen emitido en los términos del artículo 37 del reglamento, pueden evidenciarse con facilidad las críticas formuladas a cada uno de los exámenes y, en especial, que propusieron diferentes soluciones frente a hechos típicos no comprendidos en la intimación formal y el auto de mérito dictado en consecuencia.

Además, el examen escrito del impugnante fue calificado con una nota total de 30 puntos, compuesta por 27 puntos asignados a la consigna n° 1 y 3 puntos a la consigna n° 2, lo que significa que, entre los exámenes comparados, el suyo fue el segundo mejor en la primera consigna, sólo superado por Gómez que realizó un dictamen más argumentado.

En efecto, el impugnante parte de un análisis errado, dado que omite atender que la diferencia radica en la consigna de carácter teórica, vinculada con ciertos principios procesales propios del sistema acusatorio, donde las respuestas de Eidem y Riggitano resultaron de una calidad notablemente superior a la suya, razón por la cual se les asignaron 8 y 7 puntos, respectivamente, explicando la superioridad en la calificación final otorgada.

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo respecto de este ítem ya que no existió error material que deba aquí subsanarse, ni arbitrariedad en la evaluación de su examen.

g) Sobre el examen oral

Sostuvo que hubo concursantes que, sin adoptar un temperamento con relación al delito de destrucción de medio de prueba, obtuvieron un puntaje superior al suyo de 33 puntos.

Solicitó la misma calificación asignada a Gabriel Esteban Paramos y Patricia Luján Cisnero (37 puntos).

En respuesta a su planteo, el tribunal hace hincapié en que las notas asignadas a cada concursante son el resultado de una apreciación integral y comparativa, pues tienen en cuenta el desempeño y el nivel exhibido por la totalidad de las/os aspirantes.

Es por ello que el dictamen previsto en el artículo 43 del reglamento aplicable, justamente sugirió su lectura de manera completa.

Asimismo, cada examen fue valorado a la luz de los criterios que fueron consignados en el dictamen final y, particularmente, atendiendo a la profundidad y calidad jurídica con la que abordaron las distintas cuestiones.

Cabe destacar, además, que en el dictamen final únicamente se reseñaron los aspectos más relevantes de cada examen, motivo por el cual se recomendó completar la lectura con el contenido propio de las evaluaciones.

En lo referente a la exposición del impugnante, el jurado reitera que la misma resultó poco clara y que utilizó un lenguaje de escaso rigor técnico. En contraste, las presentaciones de quienes pretende equipararse, Cisnero y Paramos, exhibieron un mayor nivel de elocuencia y solvencia en el desarrollo de los argumentos, lo que justificó una calificación superior.

Finalmente, el impugnante tampoco explica por qué el temperamento propuesto frente al delito de destrucción de medios de prueba, debió ser valorado con mayor relevancia y compensar, por sí sólo, otros defectos de su examen.

Por tales motivos, se rechazará el planteo en este punto y se confirma la nota de 33 puntos asignada.

4. Impugnación del concursante Federico Mannará

Mediante escrito agregado a fojas 3009/3011, el concursante Federico Mannará impugnó la calificación de 24 puntos de su examen escrito.


Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

307

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Sostuvo que el tribunal fue arbitrario en la corrección, puesto que otros exámenes obtuvieron puntajes superiores pese a que no trataron la cuestión vinculada con el principio de congruencia, que según el propio jurado resultó una pauta especial dentro de la evaluación.

Se comparó con los exámenes de Federico Alfredo Battilana y Ezequiel Norberto Juan Goldes, calificados con 30 y 38 puntos, respectivamente, destacando que de igual modo que él, en la consigna n° 1 solicitaron la extracción de testimonios por el episodio violento acontecido en perjuicio de los oficiales de policía.

Acentuó que, a diferencia de ellos, en su dictamen explicó que la extracción de testimonios intentaba ser una solución al inconveniente suscitado con los hechos no intimados formalmente.

En virtud a lo anterior, solicitó 6 puntos más en la consigna n° 1, para quedar al menos equiparado con el nombrado Battilana.

En torno a la consigna n° 2, cuestionó la calificación de 3 puntos y solicitó 1 punto adicional.

Volvió a compararse con el concursante Battilana, resaltando que el nombrado omitió explicar uno de los principios procesales. En razón de ello, sostuvo que no correspondía que se les asignara a ambos el mismo puntaje (3 puntos), en tanto que la respuesta del impugnante fue completa y correcta, aunque superficial.

En respuesta a su planteo, el tribunal reafirma lo dicho al tratar los planteos anteriores en cuanto a que el mismo criterio evaluativo fue aplicado a todas/os las/os postulantes por igual, lo que descarta de plano toda supuesta arbitrariedad.

Además, se le recuerda al impugnante que la devolución realizada en el marco del dictamen correspondiente al artículo 37 del reglamento aplicable, debe ser complementada con la lectura integral de todas las devoluciones y con el contenido de los exámenes.

En efecto, corresponde señalar que en la consigna n° 1 la congruencia resultaba una pauta especial para la evaluación, pero no la única, dado que también se ponderaron otros aspectos del dictamen. Es decir que la calificación de esta consigna no se define sólo por haber abordado dicha situación, sino que el jurado ponderó además la profundidad con la que se trataron el resto de los aspectos comprendidos por la prueba de oposición escrita. En este aspecto, si bien su ausencia podía llevar a su desaprobación, su cumplimiento no garantizaba por sí una nota para acceder a la siguiente instancia.

Por lo tanto, aunque su examen cumplió con las exigencias formales mínimas del artículo 347 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación y de la misma manera que con quienes se compara propuso una alternativa para sortear el inconveniente relacionado con


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

los hechos no comprendidos en la indagatoria, en su caso la presentación no alcanzó a satisfacer, en términos generales, los estándares de argumentación y valoración exigidos por el tribunal para superar la etapa escrita.

Su análisis jurídico del caso no se destacó, puesto que se limitó a justificar de manera parcial e indeterminada su posición en torno a las circunstancias agravantes de la calificación legal y la participación del propio imputado, sin desacreditar su versión de descargo.

En su caso particular, además, la nota obtenida en la primera consigna no le hubiera impedido aprobar de haber tenido un mejor desempeño en la formulación teórica de la consigna n° 2, donde la respuesta careció de la calidad esperada y en comparación a los demás exámenes, es justo que haya obtenido la calificación asignada.

Respecto a la comparación otra vez con el examen del concursante Battilana, la paridad de notas en este punto radica en que, aun siendo su respuesta incompleta, dado que trató dos de los principios requeridos, tuvo mayor profundidad en el desarrollo propuesto.

En conclusión, el agravio del concursante Mannará constituye una mera disconformidad con el criterio de corrección aplicado por el tribunal y con su calificación del examen, por lo que su planteo será rechazado.

5. Impugnación del concursante Pablo Alejandro Colman

Mediante escrito agregado a fojas 3014/3019, el concursante Pablo Alejandro Colman impugnó las notas de sus antecedentes académicos y profesionales, en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales” y “docencia e investigación universitaria”.

También cuestionó las notas de sus pruebas de oposición escrita y oral.

En todos los supuestos alegó arbitrariedad manifiesta y solicitó una mejor nota.

Acompañó un certificado de servicios del Ministerio Público Fiscal de la Nación expedido el 20 de febrero de 2024, que fue agregado a fojas 3017vta./3018.

a) Sobre sus antecedentes funcionales y/o profesionales

Sostuvo que los 18,25 puntos asignados por este ítem lucen insuficientes a la luz de su trayectoria. Remarcó que obtuvo su título de abogado en el 2005 y que lleva 20 años de ejercicio profesional en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Hizo un breve repaso de los cargos que fue ocupando en el escalafón, destacando que cumplió funciones como Auxiliar Fiscal.

Advirtió que el anteúltimo párrafo del inciso “a” del artículo 42 del reglamento aplicable, otorga hasta 15 puntos por “especialización funcional” y, en ese sentido,

Mirta Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Florencia Arias Duval
Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

consideró que los 4,25 puntos asignados por sobre los 14 correspondientes al puntaje “base” resultan escasos y no reflejan fielmente el recorrido de su carrera.

Requirió en este rubro un puntaje, al menos, de 21 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal observa que el impugnante incurrió en un error al momento de calcular la asignación de puntajes, toda vez que conforme a la interpretación histórica del artículo 42 del reglamento aplicable, en todos los procesos de selección vienen otorgándose hasta un total de 30 puntos por el rubro antecedentes “funcionales y/o profesionales” y hasta un total de 15 puntos por la “especialización”.

El concursante Colman obtuvo 18,25 puntos por sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” y 12,50 puntos por su especialización funcional, la máxima nota otorgada en este proceso de selección. De esta forma, en la sumatoria de estos dos ítems alcanza los 30,75 puntos, superando ampliamente el puntaje solicitado en su impugnación.

Sin perjuicio de lo anterior, el jurado considera pertinente recordar, tal como se indicó al responder la impugnación de los concursantes Amelotti y Rodríguez Varela, que para asignar hasta 30 puntos por el rubro que impugna, se establecen puntajes “base” aplicables objetivamente a todas/os por igual, sobre los cuales se pueden adicionar hasta 8 puntos, de los cuales al impugnante, que se desempeñó por un año y cinco meses de forma interina en el cargo, se le asignaron 4,25, lo que le permitió alcanzar un puntaje total de 18,25 en este ítem, superando el correspondiente al “base” de un/a Fiscal.

Ya se dijo también que a todas/os quienes a la fecha de cierre de inscripción se desempeñaban como Secretarias/os o cargos equivalentes se le asignó el mismo puntaje “base” y las diferentes puntuaciones entre ellas/os en este ítem, se explican por la asignación de los 8 puntos adicionales disponibles, para lo que se tuvo en cuenta los criterios referidos precedentemente, aplicados a todas/os por igual.

En este aspecto, se podrá apreciar que, entre otras variables, aquellas/os que fueron designadas/os de forma efectiva tuvieron una valoración mayor que quienes se desempeñaban interinamente en el cargo, al igual que quienes acreditaron más tiempo en ese cargo.

Para finalizar, corresponde consignar que la documentación que fue acompañada en esta instancia, no puede tenerse en cuenta por imperio de lo normado por el artículo 20 del reglamento aplicable.

Por los motivos expuestos, se rechazará la impugnación en este rubro.

b) Sobre la docencia e investigación universitaria

Impugnó la calificación de 0,50 puntos otorgada, alegando que no refleja de manera suficiente su trayectoria ininterrumpida como Ayudante de Primera en la materia

“Principios Generales del Derecho Latinoamericano”, hoy denominada “Principios Generales del Derecho Privado”, perteneciente al Ciclo Básico Común de la carrera de abogacía en la Universidad de Buenos Aires, y en la materia “Instituciones de Derecho Público”, dictada en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Respecto de la primera materia, destacó que forma parte del origen de todo el conocimiento del derecho y que en ella se enseñan cuestiones tales como el “plazo razonable”, “*in dubio pro reo*”, “validez temporal y espacial de la ley”, entre otros.

Por sus antecedentes solicitó un puntaje de, al menos, 3 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal considera que la nota asignada es adecuada para sus antecedentes y se ajusta comparativamente con la del resto de las/os concursantes.

En este aspecto, más allá de lo declarado por el impugnante, lo cierto es que ninguna de las dos materias en donde se desempeña como Ayudante de Primera se dictan en el marco la carrera de abogacía, sino que una corresponde al Ciclo Básico Común y la otra a la Facultad de Ciencias Económicas.

Aparte, el concursante pretende igualar con sus antecedentes a otras/os aspirantes que acreditaron, entre otras cosas, tener cargos docentes de una jerarquía mayor, dictar clases en materias más afines al derecho penal y/o haber participado como disertantes en cursos relacionadas con el derecho penal y procesal penal, lo que implicaría incurrir en arbitrariedad.

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo en este punto por ser una mera disconformidad con la nota.

c) Sobre su examen escrito

Cuestionó la calificación de 28 puntos asignada a su consigna n° 1.

Al respecto, refirió a los aspectos negativos que, según su interpretación, el tribunal destacó de su examen escrito: que amplió la plataforma fáctica con hechos que no formaron parte de la intimación formal y que justificó de forma superficial la no afectación al principio de congruencia. Además, dedujo que, al no habersele señalado otra cuestión como negativa, cumplió con el resto de los criterios de evaluación.

Si bien reconoció que su justificación a la no afectación al principio de congruencia fue superficial, alegó que la disminución de 12 puntos resultaba excesiva.

Para ello, se comparó con los exámenes pertenecientes a los concursantes Amelotti, Domínguez y Llubrán.

Con relación al primero, señaló que también se le destacó que amplió la plataforma fáctica y que, además, refutó con fundamento breve el descargo del imputado, cuestión

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

F. Arias Duval
Fiorencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3109
F. Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

que a él no se le criticó. Sostuvo que en lo que hace al resto del examen, las devoluciones de ambos fueron muy similares.

Por otro lado, con relación al examen de Domínguez, consignó que se le recriminó no haber rebatido el descargo del imputado y que no se le dijo nada respecto del principio de congruencia.

Por último, al concursante Llubrán se le señaló la utilización de letra negrita y que la justificación de la calificación legal fue breve, destacando que a él se le remarcó que la suya se basó en doctrina y jurisprudencia. Indicó que dicho concursante tampoco hizo mención al referido principio de congruencia.

En función de lo expuesto, solicitó 32 puntos por su consigna n° 1.

En respuesta a su planteo, el tribunal ratifica que se aplicaron idénticos criterios evaluativos para mensurar en todos los exámenes las notas asignadas en esta consigna.

Por otro lado, recuerda lo consignado oportunamente en el dictamen emitido en los términos del artículo 37 del reglamento aplicable, en cuanto a que la devolución realizada a los exámenes escritos debe completarse con la revisión de los contenidos de todos los exámenes, puesto que, a fin de evitar repeticiones, no siempre se señalan de forma expresa las mismas observaciones sobre aciertos o falencias en cada devolución, aunque sí se han tenido en cuenta al momento de calificar.

Además, reitera lo dicho en cuanto a que la calificación a los exámenes de oposición no se define sólo por el cumplimiento o no de los criterios de evaluación, sino que el jurado considera la profundidad y lo acertado del abordaje en los distintos aspectos jurídicos, esperando de las/os aspirantes a los cargos de la relevancia institucional que se concursan en este proceso de selección, un mínimo de idoneidad técnica.

Sin perjuicio de ello, también le hace saber que el hecho de ampliar la plataforma fáctica, en sí mismo, no tiene una valoración positiva o negativa, como pretende darle el impugnante; pero quienes la ampliaron debieron justificar de manera sólida la no afectación al principio de congruencia; de hecho, quienes lo hicieron y no esgrimieron justificación alguna, no han superado las mínimas exigencias del jurado y, por ende, no han aprobado el examen escrito.

En este aspecto, el concursante ensayó una justificación superficial, como él mismo lo reconoce en su impugnación, y eso le valió para pasar ajustadamente a la siguiente etapa y explica, en buena parte, la diferencia en la calificación con el examen perteneciente al concursante Amelotti, quien justificó de manera más solvente esta misma cuestión.

Con relación a los exámenes de los concursantes Domínguez y Llubrán, es cierto que en las devoluciones no se le hizo referencia alguna al principio de congruencia, pero eso se

debe a que ellos no ampliaron la plataforma fáctica, por lo que no había necesidad de expedirse sobre esa cuestión. Por consiguiente, no se valoró negativamente la omisión que tuvo el examen del nombrado Llubrán respecto de esta cuestión.

Por otro lado, la referencia que el concursante Domínguez tuvo en su escrito a este principio se debió al mayor detalle con el que describió los hechos con relación a como habían sido intimados, cuestión que se valoró como parte de la profundidad de su abordaje.

Respecto a las otras críticas que el concursante advierte del examen perteneciente a Domínguez, las mismas surgen de la propia devolución efectuada por el tribunal y fueron consideradas al momento de la calificación y, de hecho, implicaron un detrimento en su nota. En este aspecto, nada nuevo agrega la impugnación a lo oportunamente dicho por el jurado.

Por los motivos expuestos, y considerando que la impugnación en este rubro se trata de una mera disconformidad, se la rechazará.

d) Sobre su examen oral

Impugnó la calificación de 34 puntos asignada a su examen.

Para fundar su planteo se comparó con la devolución que el jurado hizo a la exposición del concursante Domínguez, a quien se le criticó el orden de su exposición, su tono, elocuencia y modo de expresarse, además de haber recurrido por momentos a la lectura de sus anotaciones.

Consideró que a él no se le habían efectuado esas críticas, por lo que requirió al menos un punto más en su examen.

En respuesta a su planteo, el jurado considera que la impugnación no trae nada nuevo a lo consignado respecto del examen oral del concursante Domínguez en el dictamen emitido en los términos del artículo 43 del reglamento aplicable, cuestiones que además fueron consideradas dentro de su nota y que, de no haber incurrido en ellas, la diferencia de puntaje entre ambos sería mayor.

El impugnante, a quien también se le ha señalado alguna expresión que utilizó y un error en la identificación de un artículo para mensurar la pena, no esgrime ningún argumento para sostener el motivo por el cual considera justo que se le asigne un punto más a su prueba de oposición oral, cuya nota de 34 puntos, a criterio unánime del tribunal, es justa con relación al cumplimiento de los criterios evaluativos, la profundidad de su abordaje y desde una perspectiva comparada con los demás exámenes.

En este punto la impugnación luce como una mera disconformidad con la nota, desde una visión parcial, subjetiva y en su propio interés.

Por tal motivo, se la rechazará.


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA


Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

316

FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

6. Impugnación del concursante Eduardo Miguel Rocchi

Mediante escrito agregado a fojas 3024/3028, el concursante Eduardo Miguel Rocchi impugnó las calificaciones asignadas a sus antecedentes académicos y profesionales, en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “antecedentes académicos”, alegando la existencia de errores en la evaluación del tribunal que derivaron en arbitrariedad manifiesta.

Asimismo, cuestionó la nota atribuida a su examen oral.

a) *Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales*

El impugnante consideró insuficientes los 19,25 puntos asignados y destacó su trayectoria dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, donde se desempeña desde el año 2005 como Secretario en una fiscalía equivalente a la de los cargos concursados, además de ejercer funciones como Auxiliar Fiscal.

Señaló que su desempeño acredita cumplir con todas las pautas de ponderación previstas en el artículo 42 incisos “a” y “b” del reglamento, mientras que otros concursantes con menor antigüedad obtuvieron calificaciones superiores de 19,50 y 20,25 puntos.

En consecuencia, solicitó la elevación de su calificación, por lo menos, a 20,25 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal reitera que todas/os las/os concursantes partieron de un puntaje “base” que fue establecido según los criterios que históricamente aplican a este tipo de procesos de selección y fueron plasmados en la tabla del informe confeccionado por la Secretaría de Concursos en los términos del artículo 41 del reglamento, el cual este jurado adoptó en oportunidad de emitir su dictamen final (art. 43 de la normativa citada).

Según esa tabla, las/os Secretarias/os de Fiscalía de Primera Instancia, de Fiscalía General, y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente), parten de un puntaje de 14 puntos.

Esto significa que por sobre su cargo “base”, el impugnante sumó 5,25 puntos atento al valor de la trayectoria acreditada siempre en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Sin embargo, aunque su experiencia en el ejercicio del cargo de Secretario sea mayor en comparación al resto, al menos en cuanto al tiempo, dentro de este rubro la calificación no se agota en esa única circunstancia, sino que, como viene sosteniéndose a lo largo del presente, deben considerarse múltiples factores, tales como los cargos desempeñados, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en gestión

y en la coordinación de equipos de trabajo, entre otros, siempre con relación a las vacantes concursadas.

En efecto, la diferencia en las calificaciones otorgadas a otros postulantes que obtuvieron 19,50 y 20,25 puntos, obedece a que acreditaron haber ejercido cargos de mayor jerarquía.

Por lo tanto, no existiendo error en la asignación del puntaje, se rechazará su planteo en este ítem.

b) Sobre la especialización

Sostuvo que ningún otro concursante acreditó una especialización funcional y/o profesional superior a la suya, por cuanto demostró mayor tiempo de servicio en el cargo inmediatamente anterior a los concursados.

En ese sentido, reclamó la asignación de 14 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal considera que su experiencia acreditada desde el cargo de Secretario, en una dependencia del mismo fuero e instancia a la de las vacantes, junto a su función como Auxiliar Fiscal, fue lo que le permitió obtener justamente el puntaje mayor en este rubro, al igual que los concursantes Pablo Alejandro Colman, Gustavo Amelotti y Juan Noel Varela, quienes están en una situación equivalente.

En consecuencia, la calificación asignada refleja adecuadamente a la labor acreditada desde su cargo de funcionario dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación y con relación a la especialización propia de las vacantes concursadas, lo que no puede pretender equiparar a los cargos que aquí se concursan, por más añosa que sea.

Por tal motivo, se rechazará también su planteo en este punto.

c) Sobre los antecedentes académicos

Comparó sus antecedentes con los de dos concursantes que obtuvieron 3,50 puntos, manifestando que los suyos no son de inferior entidad.

Destacó especialmente sus posgrados, cuya carga horaria conjunta ascendió a 605 horas cátedra, así como la realización de once cursos de capacitación dictados en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En respuesta a su planteo, el jurado señala que la puntuación asignada resulta ajustada a los criterios del reglamento y es la que corresponde al impugnante por el Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, de 360 horas, concluido en el año 2012, los cursos de posgrado realizados en la Universidad de Buenos Aires entre los años 1996 y 2001, sumado a las capacitaciones en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Florencia Arias Duval
Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Respecto a la comparación que efectúa, quienes obtuvieron una calificación de 3,50 puntos en este rubro acreditaron haber alcanzado un grado académico superior, con la finalización de una carrera de especialización en derecho penal, lo que justifica la diferencia de puntaje.

Por los motivos antes expuestos, se rechazará el planteo en este ítem.

d) Sobre su examen oral

El impugnante cuestionó la calificación de 30 puntos de su examen oral.

Sostuvo que pudo existir un error de apreciación por parte del tribunal, puesto que se le reprochó no haber sido especialmente elocuente ni exhibido una actitud acusatoria marcada, pero que, a su entender, su exposición fue clara, ordenada, enfática y convincente, con el tono adecuado para una acusación.

Agregó que, aun en el supuesto en que su elocución haya sido pausada o lenta, esa circunstancia no debería considerarse un defecto invalidante ni restar efectividad.

Afirmó que su discurso fue firme y metódico, con gesticulaciones y el tono adecuado para una acusación de la naturaleza que el caso demandaba, e incluso citó textualmente pasajes del testimonio de la menor víctima.

Por otra parte, cuestionó que en la devolución del tribunal únicamente se le haya señalado la falta de ofrecimiento de prueba para la etapa de juicio, lo cual, según aseveró, no se corresponde con lo efectivamente expresado.

Recalcó que cumplió con todos los requisitos legales de la acusación fiscal: describió el hecho imputado, expuso en forma estructurada, rebatió la versión de descargo y explicó la calificación legal escogida; empero, ninguna de esas virtudes habrían sido reconocidas en la evaluación recibida.

Finalmente, se comparó en forma general con otros concursantes a quienes se les señalaron errores y omisiones, pese a lo cual fueron calificados con 31 y 35 puntos.

Solicitó que su examen sea reevaluado y se le otorguen 34 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal advierte que las causales de impugnación dispuestas taxativamente en el artículo 44 del Reglamento de Concursos no habilitan una instancia de reevaluación.

No obstante, es preciso subrayar que el planteo del impugnante parte de una premisa equivocada, al colocarse en el rol de jurado de su propia actuación, ponderando los que, a su exclusivo criterio, constituyeron aciertos o virtudes de su examen.

El sistema de evaluación no se sustenta en la percepción individual de cada concursante. Por el contrario, reafirmando lo que viene sosteniéndose en las respuestas a otras impugnaciones, el tribunal lleva a cabo un análisis integral, objetivo y comparativo de

la totalidad de los exámenes, siguiendo los criterios de corrección informados en el dictamen emitido en los términos del artículo 43 del reglamento aplicable.

Justamente, en la devolución de su examen le fue advertido que su discurso había carecido de elocuencia, como también que durante su exposición omitió realizar un ofrecimiento de prueba concreto y específico para la instancia de juicio, más allá de la simple referencia que efectuara, previo a ponderar las pruebas de su acusación.

Estas observaciones, entre otras, reflejan que el examen presentó ciertas carencias que justifican la calificación obtenida. La afirmación del concursante en que su exposición fue clara, ordenada y convincente, no invalida el criterio del tribunal en tanto considera, de manera unánime y en forma comparativa con el conjunto de aspirantes, que su desempeño en la presentación oral resultó inferior al de otras/os.

Por otro lado, las comparaciones de manera genéricas realizadas respecto de las devoluciones de otros exámenes, en donde advierte que fueron marcadas omisiones y errores, tampoco afianzan el argumento de su impugnación, en tanto que las observaciones puntuales que se han hecho a otras/os postulantes no pueden ser trasladables de forma aislada y descontextualizada, sino que deben considerarse dentro de una lectura integral del dictamen y además complementarse, como ya se ha dicho, con el contenido de los exámenes orales.

En conclusión, el planteo del impugnante será rechazado también en este último ítem por resultar una mera expresión de disconformidad, manteniéndose la calificación asignada.

7. Impugnación de la concursante Mariana Paola Ríos

Mediante escrito agregado a fojas 3029/3036, la concursante Mariana Paola Ríos impugnó las notas con las que fue calificada en sus pruebas de oposición, tanto escrita como oral, invocando error material y arbitrariedad manifiesta.

a) Sobre su examen escrito

Analizó la devolución dada por el tribunal a la consigna n° 1 de su examen escrito, en donde obtuvo 26 puntos, y la criticó por cuanto en el dictamen emitido en el marco del artículo 37 del reglamento aplicable, se consignó que “*Enuncia y pondera las pruebas existentes con ciertas inconsistencias*”. Sostuvo que, en su examen, los elementos probatorios fueron detallados y ponderados de forma minuciosa, sin omitir ninguno que sirviera para justificar la elevación a juicio, descartando inconsistencia alguna.

Cuestionó la devolución efectuada por cuanto se le observó que no refutó el descargo del imputado. Si bien reconoció que “*refutar la hipótesis brindada por el imputado, puede enriquecer*


Florencia Arias Duval
Secretaría



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

el dictamen”, consideró que la omisión de hacerlo, no podría valorarse negativamente, toda vez que no constituye un requisito ineludible para el acto jurídico que se le requirió. Asimismo, formuló una explicación sobre el modo en que valoró la prueba del caso.

Además, criticó la observación que se realizó con respecto al uso de citas no aplicables al caso. Aquí reconoció que, si bien el tratamiento aislado de las citas que formuló, puede llevar a considerarlas ajenas al caso, si se las interpretaba en el contexto en que fueron introducidas, las mismas resultaban correctas. Luego ensayó una explicación para fundamentar sus referencias.

Por otro lado, consideró que el jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta al asignarle la misma nota a su examen que al perteneciente a la concursante Alejandra Leonor Pérez. Alegó que ese escrito requería continuar con la investigación y que, al tomar esa postura, efectuó un dictamen, de dos carillas y media, de menor rigurosidad y trascendencia en la demostración de los conocimientos que se requieren para los cargos que se concursan.

También se comparó con el examen correspondiente al concursante Gustavo Amelotti, que en esta consigna fue calificado con 35 puntos. Indicó que en ambos escritos se mencionaron los mismos elementos probatorios, pero que el nombrado Amelotti lo hizo con menor detalle. Indicó que, a ese examen, a diferencia del suyo, también se le observaron ciertas imprecisiones en la justificación de la calificación legal y que, en los restantes puntos de la devolución, ambos exámenes eran similares. Sostuvo que no resulta justificada la diferencia de 9 puntos con la prueba escrita del concursante Amelotti.

En respuesta a su planteo, el tribunal considera que la impugnante yerra en afirmar que su examen escrito careció de inconsistencias, cuando en esa oportunidad sostuvo que del acta de secuestro y de procedimiento surgía que el imputado tenía, al momento de la detención, la bicicleta que había sustraído, lo que no se verifica en las constancias del caso: el imputado había descartado la bicicleta antes de esconderse dentro de una cava abandonada.

Con relación al descargo del imputado, el jurado se remite a la respuesta brindada a la impugnación del concursante Colman, por cuanto se destacó que para la asignación de notas en las correcciones de las pruebas de oposición no sólo se tuvo en cuenta el cumplimiento con los criterios evaluativos, sino el nivel demostrado.

En este aspecto, la propia Ríos en su impugnación reconoció que la refutación del descargo del imputado hubiese implicado enriquecer el dictamen. Justamente ese fue el motivo por el cual se le señaló tal cuestión, como se lo hizo también a otras/os concursantes. Su omisión claramente no implicó una nulidad, lo que hubiera significado la desaprobación del examen, pero su presentación pudo tener una fundamentación más

solvente y ello trasladarse a una calificación mayor. De allí que, al no haberlo hecho, se le formuló el señalamiento correspondiente, implicando tal omisión una disminución no sustancial de puntaje. Las diferentes notas de los exámenes aprobados, obedecen al modo y profundidad con que abordaron todas y cada una de las cuestiones sobre las que tenían que expedirse.

En lo que respecta a las citas no pertinentes y a la valoración que realizó de la prueba del caso, el jurado advierte que el procedimiento de selección no contempla la posibilidad de hacer en este estadio un apéndice interpretativo de lo que se quiso decir.

De su examen, no surge la interpretación que ahora propone de sus referencias bibliográficas. A modo de ejemplo, en su presentación formuló una cita en la que sostenía que *“El concepto de arma debe otorgarse a todo artificio que (...) haya creado un peligro vital, tan real (...) para la víctima”*. Se recuerda que en el caso evaluado el arma hallada era de utilería.

Con relación a la comparación que la impugnante formula con el examen y nota asignada a la concursante Pérez, el jurado reafirma que todas las pruebas de oposición escritas fueron corregidas observando los mismos criterios. Ambas concursantes resolvieron una de las cuestiones centrales del caso de manera diferente. La opción elegida por la concursante Ríos requería formular la extracción de testimonios justificando y escindiendo debidamente los hechos, cuestión que la concursante cumplió de manera superficial, lo que le fue criticado en su devolución y le implicó una merma significativa de puntos. En cambio, la alternativa elegida por la concursante Pérez, quien advirtió la insuficiente intimación de los hechos y solicitó, en consecuencia, ampliar la indagatoria del acusado, en los términos del artículo 347 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación, no tenía tal necesidad. En su caso, la nota de su consigna n° 1 se explica por el nivel general exhibido en su presentación, cuestión que le fue explícitamente señalada en su devolución.

Una situación similar se da en el caso del examen del concursante Amelotti, con quien la concursante Ríos también se comparó. Aquí también ambos ensayaron una solución diferente a la cuestión jurídica antes referida. A diferencia del caso de la concursante Pérez, el nombrado Amelotti, por la alternativa elegida, debía justificar la no afectación al principio de congruencia. Es así que, mientras de la concursante Ríos se esperaba un fundado pedido de extracción de testimonios, del concursante Amelotti se requería una sólida argumentación respecto de la no afectación del principio de congruencia y este último cumplió con dicha exigencia apoyándose en jurisprudencia.

Por los motivos expuestos, se rechazará la impugnación sobre este punto.

b) Sobre su examen oral

Se quejó de su calificación de 27 puntos, que la tuvo por desaprobada.

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

D. Arjas Duvert
D. Arjas Duvert
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

F. Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En lo que hace puntualmente al objeto de su impugnación a la calificación obtenida, analizó la devolución dada por el tribunal a su presentación oral y criticó el señalamiento que se le formuló por no haber realizado una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al imputado, por omitir haber completado el ofrecimiento de prueba y no haber determinado el daño.

Destacó que ella en ningún momento recurrió a la lectura, a excepción de la cita de un fallo, por lo que se le tuvo que haber reconocido tal circunstancia.

Con relación a la crítica que se le formuló por no haber realizado una clara descripción de hecho imputado, sostuvo que sí lo hizo, que a lo largo de su presentación se advierte el detalle del día, la franja horaria, el lugar y las circunstancias que rodearon el hecho. Además, detalló que hubo abuso sexual y refirió la prueba para corroborar tal cuestión.

Advirtió que su presentación fue evaluada de forma fragmentaria y que debió habérsela analizado de manera integral, dado que depende de cada persona cómo ordenar las ideas que conforman la acusación. Señaló que en los minutos 02:07 y 14:07 ofreció prueba para el juicio de responsabilidad y que también formuló ofrecimiento de prueba para el juicio de cesura.

Consideró que su relato no siguió ningún tipo de guía escrita, motivo por el cual el ofrecimiento de prueba pudo haber resultado diverso y en esto se distinguió de otros concursantes, quienes, según dijo, recurrieron a la lectura de apuntes, haciendo uso de una licencia no prevista por el reglamento, lo que les permitió realizar un análisis guiado. Destacó que el Código Procesal Penal Federal no la obliga a delinear las pruebas de un modo específico.

Con relación a la omisión de ponderar el daño, sostuvo que no hacía falta hacerlo toda vez que no había actor civil, por lo cual no incurrió en nulidad alguna.

Posteriormente destacó que ella requirió el decomiso del rodado que era propiedad del imputado y se comparó con el concursante Amelotti y la concursante Eisenchlas, quienes no lo hicieron y, pese a ello, obtuvieron una mejor calificación.

A su vez, remarcó que la concursante Cisnero omitió formular el pedido de pena correspondiente a la significación jurídica escogida y que eso no se le valoró negativamente. Destacó que una integrante del Tribunal Evaluador la llamó a la reflexión y, luego, pudo subsanar, de manera breve y superficial su omisión. Pese a ello, la nombrada Cisnero obtuvo una calificación de 37 puntos. Indicó que, sí el jurado hubiera tenido alguna duda respecto de su exposición, hubiera sido justo que también se lo preguntaran.

Por otro lado, destacó las críticas que el jurado le formuló a la concursante Narváez por su presentación y consideró que, conforme a ellas, no podía tener una nota superior a la suya.

Finalmente resaltó que los concursantes Battilana, Amelotti, Vallone, Domínguez, Eidem, Goldes, Gómez, Llubrán, Martínez, Rodríguez Varela, Rocchi y las concursantes Dokmetjian, Eisenchlas, Fernández Rivera, Narváez, Part, Pérez y Ploskenos, recurrieron a la lectura de apuntes que tenían a la vista. Reiteró que ella no leyó apuntes durante su exposición.

En respuesta a su planteo, el tribunal considera que el motivo por el que no alcanzó el puntaje mínimo para superar la prueba de oposición oral se debe a que su acusación adoleció de un grave defecto y así se le hizo saber en el dictamen correspondiente.

La impugnante omitió describir el hecho objeto de acusación. Al comenzar su exposición destacó que el *“... En cuanto al hecho y a la significación jurídica del mismo, tengo por probado con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal que el 5 de octubre del año 2019, aproximadamente entre las 22:00 y lo que podrían ser a las 7:00 de la mañana, la señorita Karen concurrió a la cervecería donde trabajaba junto a otros compañeros de... junto a otros compañeros que también estaban en el bar porque ese día había una fiesta. Luego de tomar distintas bebidas alcohólicas, ella cuenta que en un momento se siente un poco descompuesta, va al baño y cuando vuelve no recuerda más nada. Que se despierta ese mismo día a la mañana, estando al lado de Darío, a quien le decían el mono, que era uno de los bacheros del lugar. Y primero cuando ella declara dice que se encuentra vestida, luego nos aclara porqué, ya voy a profundizar, estaba completamente desnuda, al igual que él, que estaba en la cama. Inmediatamente lo despierta, le pide el celular, porque ella se da cuenta en ese momento que no lo tiene, le pide dinero para retirarse del lugar y se va a la casa de un amigo que vivía a unas siete u ocho cuadras del lugar. Eso en cuanto a los hechos...”*

Es decir que, la concursante Ríos, describió como hecho, sostén de su acusación, la conducta de la propia víctima, en una secuencia que resulta a todas luces atípica y pasiva de la acción que le reprocharía al imputado.

Recién al momento de la calificación legal menciona el delito de abuso sexual, ante lo cual cabe preguntarse ¿Cuándo, dónde y cómo ocurrió? Todos interrogantes que no se responden, dado que las circunstancias que resultan imprescindibles acreditar para calificar la conducta, no se encuentran contenidas en la descripción del hecho realizada previamente.

La impugnante atribuye su grave falta a una valoración parcializada de su presentación por parte del jurado y pretende que se lleve a cabo un análisis integral de su exposición; pero lo cierto es que el tribunal analizó su presentación de manera integral y

Mirta Montiel

MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Francisco José Ulloa
Secretario



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3116

Francisco José Ulloa
Secretario
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

de ello no surge una descripción del hecho atribuido. Lo que en verdad requiere la impugnante no es una lectura integral, sino complementaria con el caso, para llenar las omisiones de su discurso.

En efecto, la nota de la impugnante se explica por la omisión de una cuestión básica y elemental para la tarea de cualquier fiscal: poder formular una imputación fáctica de un hecho típico.

Respecto a su alegada falta de lectura durante su presentación, considera que no compensa la gravedad del error en que incurrió y no estaba totalmente vedado.

En lo que refiere al ofrecimiento de prueba, observa que lo hizo de manera general e incompleta, dado que, previo a valorar los elementos probatorios, se limitó a destacar que sería la prueba que ofrecería para el juicio. Lo mismo con relación a la omisión de estimar el daño, donde era esperable que se expidieran y ella lo hizo recién en su impugnación.

Con relación a las/os concursantes con quienes se compara, nada nuevo surge de su impugnación que no haya sido dicho en la devolución de sus correspondientes exámenes y que implicó una disminución en sus calificaciones.

Finalmente, respecto de las facultades del tribunal de formular preguntas, dada la gravedad de su error, el jurado consideró que tal circunstancia no podía ser aclarada ni completada una vez finalizada su presentación.

En síntesis, el planteo será rechazado, por cuanto, al igual que en el ítem anterior, se sustenta en su propia disconformidad tanto con el criterio evaluativo aplicado, como con la ponderación de su examen realizada por el tribunal en forma unánime.

8. Impugnación de la concursante Estela Marina Verdiglione

Mediante escrito agregado a fojas 3037/3045, la concursante Estela Marina Verdiglione cuestionó por arbitraria la nota de 23 puntos asignada por el tribunal a su examen escrito.

Con relación a la consigna n° 1, negó haber ampliado el objeto de su imputación, explicando que sólo había realizado una descripción más detallada en el entendimiento de que las lesiones provocadas al personal policial durante el episodio violento que el imputado protagonizó al momento de su aprehensión correspondían ser subsumidas por el desapoderamiento ilegítimo.

Comparó su examen con el correspondiente al concursante Gustavo Amelotti, cuya devolución dijo que es muy parecida a la suya, y agregó que, si bien el nombrado Amelotti había ampliado el objeto de imputación y acusado por el delito de resistencia a la autoridad, obtuvo prácticamente el doble de puntaje.

Añadió que, al igual que lo hizo Amelotti en su examen, también valoró cada uno de los elementos probatorios, empero a ella se le recriminó hacerlo “brevemente”.

Asimismo, dijo que el tribunal indicó que en ambos exámenes se había refutado el descargo del imputado sin mayor fundamentación, por lo que no se explica, en este punto tampoco, semejante disparidad entre un puntaje y el otro.

En lo que respecta a la calificación jurídica, la nombrada también discrepa con la apreciación del tribunal, en cuanto a que no justificó suficientemente la inclusión de la violencia ejercida durante la aprehensión como elemento del robo, por entender que ello se encuentra debidamente fundamentado al mencionar en su examen que dicha violencia tuvo como fin lograr la impunidad del delito contra la propiedad que acababa de cometer.

Por otro lado, agregó que el concursante Amelotti valoró en forma similar el encuadre de la violencia ejercida por el imputado contra el personal policial, resultando arbitrario que, en el caso de la impugnante se indique que la realizó sin la suficiente fundamentación y se le baje sustancialmente el puntaje, en relación con el concursante referido. Más aún, cuando Amelotti, además se equivocó al otorgar al imputado el carácter de autor y paralelamente consideró que correspondía agravar la conducta por haber participado del ilícito una persona menor de edad.

Se agravió además de la referencia que hizo el tribunal de que la nombrada no brindó una suficiente justificación frente a la posible afectación del principio de congruencia, sobre todo al compararse con la devolución que recibió el mencionado concursante, a quien se le indicó que justificó la no afectación de dicho principio con apoyo de jurisprudencia.

Con relación a la consigna n° 2, la impugnante solicitó que se eleve la calificación de 5 puntos, dado que la misma tampoco se ajusta a criterios objetivos de evaluación y, por ende, resulta evidentemente arbitraria.

Entendió que su examen mostró cabal conocimiento sobre el tema a tratar, al haber explicado los principios procesales del sistema acusatorio en debida forma e incluso haberlos relacionado con diversa normativa, tanto nacional como internacional, resoluciones de la PGN y opiniones doctrinarias. Asimismo, si bien se le reconoció que definió correctamente los principios requeridos, con citas normativas y de doctrina, el tribunal arbitrariamente entendió que lo hizo de manera breve.

Se comparó con los concursantes Daniel Fernando Cano y Eduardo Miguel Rocchi, quienes recibieron mayor puntaje en esta consigna, pese a que ninguno de los dos hizo mención a la cuestión del legajo de investigación fiscal, que la impugnante calificó de crucial, y tampoco mencionaron la Resolución PGN n° 78/19, emitida tras la entrada en

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Arias Duval
Silvencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3115
[Signature]
FRANCISCO JOSE UJLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

vigencia del Código Procesal Penal Federal, ni la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, destacó que el desarrollo de la consigna n° 2 efectuado por el concursante Rocchi posee una extensión de una página, al igual que el suyo, no obstante, al nombrado nada se le dijo al respecto.

En respuesta a su planteo, el jurado descarta arbitrariedad en la corrección de su examen, puesto que, tal como viene indicándose, las pruebas escritas fueron corregidas de manera comparativa, aplicándose las mismas pautas a todas/os por igual.

También se dijo ya que las calificaciones se debieron al grado de cumplimiento que tuvieron de los criterios de evaluación y particularmente a la profundidad y calidad jurídica con la que se abordaron las distintas cuestiones.

En lo que hace a la primera consigna y propiamente a su examen, el jurado ratifica que la concursante amplió la plataforma fáctica con el acontecer violento que se produjo al momento en que fue hallado y aprehendido el acusado dentro de la bodega, del cual resultaron lesiones para algunos de los intervinientes, quienes promovieron una acción penal.

Por tal razón la concursante debió, de mínima, brindar una explicación para justificar la validez de la decisión de alterar objetivamente los límites de la imputación inicial, cuestión que omitió hacer, a diferencia del concursante Amelotti, con quien escoge compararse, que frente a la misma situación respaldó su postura en jurisprudencia.

La referida omisión en el marco de su examen fue la circunstancia determinante que, a decisión unánime del tribunal, le impidió alcanzar el estándar mínimo requerido para superar la instancia de evaluación, en tanto supuso una afectación directa al principio de congruencia, comprometiendo la validez misma de la acusación fiscal.

Frente a este escenario, el resto de las comparaciones que la postulante ensaya con el desempeño del nombrado Amelotti, no tienen efecto alguno sobre el resultado que pretende.

Respecto de la comparación que formula con los concursantes Cano y Rocchi, en orden a la segunda consigna, el tribunal ratifica que las notas son correctas de acuerdo a la calidad general de sus respuestas y la mínima diferencia entre ellas resulta adecuada y proporcional.

Tal como surge de las devoluciones efectuadas por el tribunal, los tres exámenes definen y desarrollan correctamente los principios requeridos, con citas normativas y de doctrina. Empero, el punto a favor de los concursantes Cano y Rocchi, se funda en que ambos brindaron un desarrollo más extenso sobre cada uno de los tres principios

requeridos. En efecto, la impugnante se explayó extensamente con respecto al principio de desformalización, pero no abordó con el mismo rigor los otros dos, dado que sobre uno de ellos se limitó a transcribir una cita doctrinaria, sin ningún aporte propio, y con relación al restante, propuso un análisis superficial, señalando, sin más, su vinculación con la garantía constitucional de plazo razonable.

En virtud de lo expuesto, no se advierte arbitrariedad alguna, sino una mera discrepancia con la nota asignada, por lo que se rechazará el planteo sobre este rubro.

9. Impugnación del concursante Diego Javier Carlomé

Mediante escritos agregados a fojas 3046/3049 y fojas 3071/3074, el concursante Diego Javier Carlomé impugnó la calificación asignada a su examen de oposición escrito, invocando la causal de arbitrariedad manifiesta.

Puntualmente, respecto del objeto de su impugnación sostuvo que su examen no fue correctamente valorado en comparación con otros que obtuvieron mayor puntaje pese a tener una estructura y resolución similar, o incluso con errores que no fueron ponderados por el tribunal conforme a los parámetros de calificación.

En relación a la consigna n° 1, calificada con 16 puntos, negó haber ampliado indebidamente la plataforma fáctica. Explicó que su imputación fue precisa, reproduciendo el hecho con claridad y adecuación típica, puesto que la mención a la resistencia a la detención no constituyó un hecho independiente sino parte del mismo desapoderamiento violento. Señaló que abordó expresamente el principio de congruencia, lo que otros no hicieron.

Comparó su examen con el de Gustavo Amelotti, calificado con 35 puntos en esta misma consigna, quien a pesar de que sí amplió indebidamente la plataforma, fue mejor valorado.

Asimismo, respecto a la valoración del descargo del imputado, afirmó que lo reprodujo y refutó adecuadamente, mientras que, en el caso del examen perteneciente a Ezequiel Norberto Juan Goldes, también calificado con 35 puntos, el tribunal reconoció que no había refutación y, sin embargo, lo calificó con una nota muy superior.

Cuestionó la observación sobre que no se expidió respecto a todos los hechos descriptos, aclarando que sólo calificó aquellos que integraban su imputación.

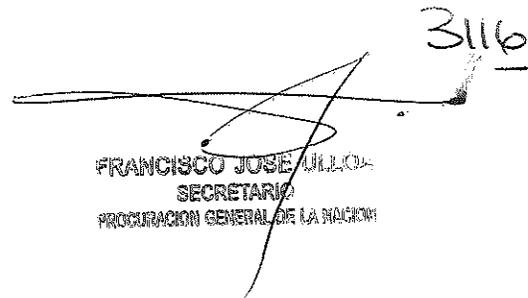
Refirió que su adecuación típica fue más completa que la de otros concursantes, con apoyo en doctrina y jurisprudencia, lo que no fue ponderado positivamente.

MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA


Patricia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3116

FRANCISCO JOSÉ JILLO
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Destacó además que justificó la coautoría, mientras que otros incurrieron en errores que tampoco fueron observados. En cuanto a las agresiones denunciadas por el imputado, sostuvo que era un hecho independiente.

Concluyó que haber sido calificado con 16 puntos sobre 50 es una clara arbitrariedad.

Con respecto a la consigna n° 2, calificada con 3 puntos, manifestó que su respuesta fue similar en extensión y calidad a la de otros concursantes, citando a modo de ejemplo el examen perteneciente al concursante Hernán Enrique Llubrán, a quien se le otorgaron 5 puntos, lo que, según su criterio, demuestra desigualdad de trato y arbitrariedad.

En respuesta a su planteo, el jurado reitera una vez más que todos los exámenes fueron evaluados atendiendo a los mismos criterios y que su nota que, a diferencia de lo que señala su presentación, en la consigna n° 1 fue de 16 sobre 40 puntos, resulta adecuada.

Asimismo, se hace saber que las correcciones de las pruebas escritas se realizaron según su mérito, en forma unánime por todas/os las/os integrantes del jurado y durante la estricta vigencia del anonimato.

El impugnante pretende fundar su agravio sobre un trato supuestamente desigual, comparándose paradójicamente con exámenes que en la consigna n° 1 adoptaron un temperamento distinto al suyo, preservando en el caso el principio de congruencia.

A criterio del tribunal, la acusación formulada por él introdujo una modificación sustancial dentro de la plataforma fáctica que había sido originalmente impuesta al imputado, puesto que en la descripción incluyó el acontecer violento sucedido al momento de la detención del acusado dentro de la bodega donde se escondía, del cual resultaron lesiones para algunos de los intervinientes, quienes luego instaron la acción penal.

El concursante, sin embargo, al momento de calificar jurídicamente el hecho delimitado en su dictamen, optó por ignorar, sin más, la posible relevancia jurídico penal de las nuevas circunstancias detalladas, sin adoptar ningún temperamento procesal al respecto, ni proponer una solución en miras a preservar el principio de congruencia, lo que intenta hacer tardíamente en esta instancia.

Por el contrario, se limitó a sostener que el hecho atribuido no había sufrido alteraciones con respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El tribunal no comparte esa visión, sino que ratifica que la ampliación realizada alteró indudablemente el objeto fáctico sometido a juzgamiento y por lo tanto el concursante debió, de mínima brindar una justificación o adoptar una decisión que preservara la validez del acto, como lo hicieron, entre otros, los concursantes Amelotti y Goldes, con quienes se compara.

Tal como se consignó en su oportunidad al emitir el dictamen en los términos del artículo 37 del reglamento aplicable y se dijo también al responder los planteos de Monedero y Verdiglione, la omisión sobre este aspecto esencial del caso constituye una falencia determinante, toda vez que revela una comprensión insuficiente de los principios procesales elementales vinculados al debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, y, en consecuencia, a criterio unánime del tribunal, le impidió alcanzar el estándar de idoneidad mínimo que corresponde exigir para los cargos concursados, con independencia de la extensión o profundidad con que hubiera desarrollado los demás aspectos jurídicos del caso.

Con respecto a la consigna n° 2 donde obtuvo una nota de 3 puntos sobre 10, el jurado reafirma que la calificación otorgada es acorde con la calidad demostrada en su examen. En la comparación que pretende con el examen que luego se determinó pertenecía al concursante Hernán Enrique Llubrán, quien obtuvo una calificación mayor, se evidencia que obedece a que este último, si bien fue breve en su respuesta, hizo mayores referencias normativas y relacionó los principios del sistema acusatorio con otros principios procesales.

Resta recordar que según lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Concursos deben ser desestimadas aquellas impugnaciones que sea una mera expresión de disconformidad con los criterios evaluativos, en tanto resultan una atribución propia y exclusiva del tribunal.

En efecto, no habiéndose demostrado arbitrariedad alguna en la corrección de su examen, su planteo será rechazado por constituir una simple expresión de disconformidad con la forma en que fue calificado.

10. Impugnación del concursante Gabriel Esteban Paramos

Mediante escrito agregado a fojas 3051/3054, el concursante Gabriel Esteban Paramos impugnó las calificaciones asignadas a sus antecedentes académicos y profesionales, en los rubros “antecedentes funcionales y/o profesionales”, “especialización”, “antecedentes académicos” y “docencia e investigación universitaria”, invocando las causales de error material y arbitrariedad manifiesta.

a) Sobre los antecedentes funcionales y/o profesionales

Destacó que lleva más de 14 años como Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

Que se desempeñó dentro de una unidad especializada (UFASE, devenida más tarde en PROTEX) y luego fue asignado transitoriamente en diversas fiscalías generales y

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Arías Duval
Diferencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3117
Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

propuesto para la función de Auxiliar Fiscal, interviniendo en causas de gran trascendencia institucional.

Consideró que la calificación de 19,25 puntos otorgada en este rubro sería insuficiente en comparación con la asignada a Daniel Fernando Cano y Patricia Luján Cisnero, quienes recibieron 19,50 puntos, a pesar de haber comenzado con posterioridad sus trayectorias con título de abogado/a y el tiempo significativamente inferior acreditado en el ejercicio del cargo considerado para asignarle su puntaje “base”.

En respuesta a su planteo, el jurado entiende que la mínima diferencia de calificación entre las/os postulantes encuentra justificación objetiva en las trayectorias declaradas y debidamente acreditadas al momento de la inscripción en este concurso.

Asimismo, con respecto a la forma de evaluar este ítem, corresponde remitirse a la respuesta brindada a las impugnaciones de los concursantes Amelotti, Rodríguez Varela, Colman y Rocchi, donde se aclaró que fueron utilizadas las mismas pautas que vienen aplicándose en todos los procesos de selección de magistradas/os.

Siguiendo esos criterios históricos, las/os secretarias/os de fiscalía, de fiscalía general, y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) partieron de un puntaje “base” de 14 puntos y para la posible asignación de hasta 8 puntos extras se tuvo en consideración una multiplicidad de aspectos, los cuales no se agotan, como pretende el impugnante, en la antigüedad con título de abogado o en el tiempo de ejercicio en el cargo “base”.

Por este motivo es que el concursante Cano, así como también la concursante Cisnero, poseen un puntaje mínimamente superior (19,50 puntos), por las características de sus actividades, en tanto el primero acreditó una mayor jerarquía funcional como Secretario de Fiscalía General y la segunda se desempeñó como Fiscal subrogante a cargo de una fiscalía federal.

En el caso particular del impugnante, se tuvo presente su amplia trayectoria dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, correspondiéndole 5,25 puntos por encima de su base, superando así el puntaje de partida de un/a Fiscal.

Por lo expuesto, por ser justa la calificación y proporcional con el puntaje otorgado al resto de aspirantes, se rechazará su presentación en referencia a este rubro.

b) Sobre la especialización

Cuestionó la calificación de 11,50 puntos asignada.

Reiterando la referencia sobre sus antecedentes funcionales, se comparó con los concursantes Gustavo Amelotti y Pablo Alejandro Colman, ambos calificados con 12,50 puntos, y con la concursante Ornella Riggitano, calificada con 12 puntos, sosteniendo que

no existe, a su criterio, una razón objetiva que justifique las diferentes calificaciones asignadas.

Con motivo de ello, pidió que se le otorgue un puntaje, cuanto menos, similar al de los postulantes Amelotti y Colman.

En respuesta a su planteo, el tribunal se remite aquí también a las respuestas brindadas al tratar los planteos anteriores con respecto al modo en que se evalúa este ítem.

Asimismo, se le hace saber que se le valoró positivamente su experiencia dentro de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos de Secuestros Extorsivos, su posterior recorrido desde el Cuerpo de Secretarios del Ministerio Público Fiscal y su designación para ejercer la función de Auxiliar Fiscal desde fines del año 2016. Sin embargo, también se tuvo en cuenta que la mayor parte de su trayectoria no se desarrolló dentro de la instancia propia de las vacantes.

De tal modo, el jurado considera correcta su calificación y reafirma que la misma no puede igualar en este rubro, como pretende el impugnante, a la otorgada a concursantes como Amelotti y Colman, quienes con su mismo cargo y ejerciendo también la función de Auxiliar Fiscal, acreditaron desempeñarse en dependencias del fuero y de la instancia propia a las de las vacantes que se concursan.

Tampoco, puede superar de ningún modo a la concursante Riggitano, quien revistó como Secretaria en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Corrección n° 24, con anterioridad a continuar con su carrera en la instancia de juicio oral y en la etapa recursiva, donde fue designada Auxiliar Fiscal.

Por lo tanto, el tribunal considera que la calificación resulta coherente y proporcional con las asignadas al resto de las/os participantes y en tal sentido adelanta que rechazará el planteo respecto a este ítem por no existir arbitrariedad alguna.

c) Sobre sus antecedentes académicos

Impugnó la nota de 2,50 puntos por considerarla arbitraria.

En ese sentido, destacó que su especialización en derecho penal de la Universidad de Buenos Aires exigió un total de 490 horas de cursada, y que además acreditó haber realizado otra especialización de 120 horas, sobre la temática del narcotráfico, como también dos cursos independientes y otras dos capacitaciones impartidas desde el propio Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Se comparó con la concursante Daniela Romina Part y el concursante Enrique Rodríguez Varela, quienes obtuvieron en este rubro 3,50 puntos. Con respecto a la primera dijo que el único antecedente acreditado es una especialización con una menor carga horaria a la suya (466 horas) y, en referencia al segundo, señaló que el plan de estudio de

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Francisco José Ulloa
Francisco José Ulloa
Secretario



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
3118

su especialización también es inferior en carga horaria (340 horas) y en jerarquización de sus contenidos, por carecer de una categorización CONEAU, además que este último tampoco acreditó que haya existido una instancia de evaluación del único curso independiente realizado.

En respuesta a su planteo, el tribunal reafirma que la evaluación de sus antecedentes académicos luce adecuada según lo acreditado por el impugnante y en función del resto de las/os concursantes.

En cuanto a la comparación propuesta con Part y Rodríguez Varela, cabe señalar que la diferencia en los puntajes asignados, obedece a que cuentan con el título de especialistas en derecho penal, mientras que el impugnante no. Por lo tanto, el tribunal considera que tales antecedentes resultan objetivamente mayores a los suyos.

Por último, con respecto a la alegada especialización de 120 horas, el jurado aclara que se trata de una diplomatura sobre “Especialista Nacional Avanzado en la lucha contra el Narcotráfico” dictada por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, y además que, según lo oportunamente acreditado, no surge que haya sido evaluado. En razón de ello, dicho antecedente, al igual que el curso sobre “Reglas internacionales contra la corrupción” del concursante Rodríguez Varela, no fue computado.

Por los motivos expuestos, se rechazará su planteo sobre este rubro.

d) Sobre docencia e investigación universitaria

Repasó las diversas pautas que debieron atenderse para evaluar sus antecedentes en este rubro, con cita del reglamento aplicable, y puntualizó que según lo acreditado alcanzó por concurso el cargo de Ayudante de Segunda en la Universidad de Buenos Aires, y desde entonces participa en cátedras de derecho penal y procesal penal.

Añadió que también demostró haber participado en los años 2006 y 2007 como disertante en otros dos cursos.

Como consecuencia de lo anterior, cuestionó que el tribunal le haya otorgado sólo 1 punto de los 9 disponibles.

En respuesta a su planteo, el tribunal aclara que la calificación asignada tuvo en cuenta todos sus antecedentes acreditados hasta el momento del cierre de la inscripción.

En ese sentido, se contempló su designación como Auxiliar Docente de segunda categoría “ad honorem”, por concurso, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en donde dictó materias afines con la especialidad de las vacantes, y mantuvo una trayectoria continua en el ejercicio de esa actividad.

Por otro lado, se contabilizó también su participación docente en el “Curso de Nivel de Especialización en Secuestros Extorsivos” dictado en el ámbito del M.P.F.N. con una duración de 6 horas y como expositor en las Jornadas de Capacitación sobre Secuestros Extorsivos que tuvieron lugar en la ciudad de Córdoba los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2006, siendo en ese momento funcionario de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos (UFASE).

El jurado no advierte error material ni arbitrariedad alguna en la calificación otorgada, la cual resulta acorde el tiempo que acreditó la actividad docente desde el cargo de Ayudante de Segunda y a los dos cursos en los que participó.

Finalmente, se aclara que este rubro no se limita únicamente a la actividad docente, sino que además comprende, entre otros aspectos, la participación en proyectos de investigación universitaria, la obtención de becas y premios; antecedentes que el impugnante no acreditó tener.

Por los motivos expuestos, se rechazará la impugnación en este ítem.

11. Impugnación de la concursante Daniela Romina Part

Mediante escrito agregado a fojas 3055/3057, la concursante Daniela Romina Part impugnó la nota asignada a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” y “especialización”, alegando arbitrariedad manifiesta y error material.

a) Sobre sus antecedentes funcionales y/o profesionales

Consideró que el tribunal le asignó un puntaje “base” erróneo, toda vez que tomó su cargo de Prosecretaría Administrativa, cuando debió haber partido del correspondiente al de Secretaria/o, en tanto se desempeñaba como Secretaria “ad hoc” y “ad honorem”.

Precisó que aportó copias de actuaciones judiciales en las que se demostraría que cumplió la función de fedataria y control de firma. Manifestó que ejerció el cargo de Secretaria en plenitud. Destacó que desde la obtención de su título de abogada ya se desempeñaba en la justicia nacional en lo criminal y correccional.

A su vez, alegó que el jurado incurrió en arbitrariedad al asignarle la misma puntuación, en este rubro, que a la postulante Ríos, quien también revestía el carácter de Prosecretaría Administrativa y había sido Secretaria “ad hoc” y “ad honorem” por menos tiempo que ella. Además, destacó que Ríos no demostró el efectivo desempeño de la función.

Por otro lado, también se comparó con los concursantes Goldes, Soriano y Llubrán, a quienes, con una antigüedad sensiblemente menor en los cargos de Prosecretario

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Arias Duval
Francisca Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3119
F. J. Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Administrativo y Secretarios “ad hoc” y “ad honorem”, recibieron “casi” el mismo puntaje que ella.

Requirió que su calificación de 14,50 puntos en este rubro se eleve con, al menos, 4 puntos más.

En respuesta a su planteo, el tribunal ratifica la nota asignada, la cual fue producto de la aplicación de los mismos criterios objetivos a todas/os las/os concursantes.

En este sentido, para la asignación de su puntaje “base”, se tomó el cargo que tenía a la fecha de cierre de inscripción, que era el de Prosecretaria Administrativa.

Su designación como Secretaria “ad hoc” y “ad honorem”, se tuvo en cuenta, justamente como “ejercicio de cargo superior”, para elevar su puntaje “base”, gracias a lo cual logró superar la calificación de la cual parten quienes sí contaban a la fecha de cierre de inscripción con el cargo de Secretarias/o. Pero esa designación “ad hoc” y “ad honorem”, naturalmente, no conlleva una equiparación al cargo cuyo puntaje “base” reclama.

En este aspecto, no se advierte arbitrariedad ni error alguno en la calificación que se otorgó en consideración, justamente, de los antecedentes que declaró y acreditó a la fecha de cierre de la inscripción. Simplemente, pretende imponer un criterio distinto al que se aplicó en el presente concurso a todas/os las/os concursantes por igual, que no es otro que el que históricamente se aplica a los procesos de selección, lo que conllevaría sí a una arbitrariedad en su favor.

En lo que refiere a su comparación con la concursante Ríos, el jurado considera que la equiparación de puntajes es justa. Ambas poseen una trayectoria relativamente similar, una en el Poder Judicial de la Nación y la otra en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, las dos alcanzaron el mismo cargo de Prosecretarías Administrativas, y se desempeñaron en ese cargo a la fecha de cierre de inscripción, por un periodo de tiempo similar y ambas fueron designadas Secretarías “ad hoc” y “ad honorem”. No se consideró justificado hacer una distinción en su favor con respecto a Ríos dentro de la nota total de este ítem, sólo por la diferencia de tiempos que acreditaron cada una en cargos “ad hoc”, ya que ambas estuvieron por un tiempo prudencial suficiente para puntuárselo positivamente.

Respecto de su comparación con los concursantes Goldes, Soriano y Llubrán, nada nuevo aporta en su impugnación. Efectivamente la nombrada Part mereció la mejor calificación y la obtuvo, no sólo porque posee mayor trayectoria y más tiempo de ejercicio como Prosecretaria Administrativa, sino que es la única que posee cargo efectivo. A su vez, el concursante Goldes no se desempeñó como Secretario “ad hoc” y “ad honorem”, cuando el resto sí lo hizo. Pero tales diferencias se ven perfectamente reflejadas en la nota

que se les asignó en este rubro, lo que descarta errores materiales y arbitrariedad manifiesta. La impugnante tiene diferencia en su favor de 1 punto con Llubrán, 1,25 puntos con Soriano y 1,50 puntos con Goldes.

Por los motivos expuestos, se rechazará su impugnación en este rubro por considerarla una mera disconformidad con las diferencias en las notas asignadas.

b) Sobre la especialización

La concursante cuestionó la calificación de 7,75 puntos asignada por este rubro y solicitó, al menos, que se le eleve a 12,50.

Consideró que hizo toda su carrera en la justicia nacional en lo criminal y correccional, en la etapa de instrucción. Destacó que ejerció el rol de Prosecretaria Administrativa y Secretaria “ad hoc” y “ad honorem” de manera ininterrumpida, llevando a cabo todas las funciones correspondientes al cargo de Secretaria.

Se comparó con la/os concursantes Cisnero, Battilana, Cano, Eidem y Sosa, quienes obtuvieron un puntaje superior al de ella, pese a no haberse desempeñado en el fuero e instancia de las vacantes.

Por otro lado, también se comparó con los doctores Goldes y Soriano, quienes también la superaron en este rubro, pese a tener un cargo inferior al de ella.

Con relación a la concursante Ríos, sostuvo que tampoco debió superarla en la calificación, toda vez que la impugnante se desarrolló por más tiempo como Secretaria “ad hoc” y “ad honorem”. Además, precisó que Ríos realizó la mayor parte de su carrera en fiscalías correspondientes a una instancia diferente a la de las vacantes.

Finalmente, requirió que se le asigne la misma nota que al concursante Colman, considerando que poseen el mismo cargo y que se desempeña en el mismo fuero e instancia que las vacantes.

En respuesta a su planteo, el jurado observa que, tal como se indicó al responder el punto anterior, la concursante yerra en considerar que su cargo es el de Secretaria. Tal como surge de los antecedentes que declaró y acreditó al momento de cierre de la inscripción, tenía cargo de Prosecretaria Administrativa. Si bien su designación como Secretaria “ad hoc” y “ad honorem” fue tenida en cuenta, considerando la insistencia de la concursante, vale recordar que tal designación no transforma su cargo de Prosecretaria Administrativa en uno de Secretaria.

Dicho esto, el jurado indica que también aquí aplicó criterios históricos para valorar este ítem, según los cuales se tuvo en cuenta la naturaleza de las actividades desarrolladas por las/os concursantes, a fin de determinar su relación con las propias de las vacantes. Asimismo, para determinar tal relación, el tribunal analizó desde qué cargo se llevaron a


Patricia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


FRANCISCO JOSÉ ULLÚA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

cabo las actividades referidas. En tal sentido, la evaluación se efectuó respecto de los cargos de Fiscal a los que se aspira, entre las que se incluyen la experiencia en temas vinculados con las vacantes, como así también los distintos roles, responsabilidades e instituciones desde donde se obtuvo dicha experiencia.

En este aspecto, la tarea propia de las vacantes no se limita a la competencia material, sino que incluye también a las responsabilidades del cargo y, en particular aquí, del rol acusador.

Con relación a la/os concursantes Cisnero, Battilana, Cano, Eidem y Sosa, la diferencia en las notas se debe, entre otras cuestiones, a que la impugnante posee un cargo de menor jerarquía en el Poder Judicial de la Nación.

La/os concursantes Ríos, Goldes y Soriano tienen su mismo cargo y, además, cuentan con experiencia desde el rol de la acusación, propio de las vacantes de este proceso de selección.

En lo que respecta al concursante Colman, se advierte fácilmente los motivos por los que la supera ampliamente en esta sección. Tiene un cargo superior al de la impugnante, cumplió funciones de Auxiliar Fiscal y se desempeña en el fuero e instancia de las vacantes, desde el rol de la acusación.

De un estudio serio de los antecedentes y las notas asignadas, la impugnante podrá observar los diferentes criterios que se tienen en cuenta para calificar este rubro, y que cada variable tiene un valor distinto: rol acusatorio, cargo, fuero, instancia, ejercicio de un cargo superior, entre otros.

A todas/os las/os concursantes se les aplicaron los mismos criterios, descartando así arbitrariedad alguna.

Por las razones expuestas, se rechazará su impugnación en este ítem por tratarse de una mera disconformidad con la nota.

12. Impugnación de la concursante María Victoria Dokmetjian

Mediante escrito agregado a fojas 3058/3060, la concursante María Victoria Dokmetjian impugnó la nota asignada a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” y “publicaciones científico/jurídicas”, alegando error material y arbitrariedad manifiesta.

a) Sobre sus antecedentes funcionales y/o profesionales

Cuestionó los 7 puntos que se le asignaron en este rubro. Reconoció que partió de un puntaje “base” de 6 puntos, en atención al criterio establecido por la Secretaría de Concursos, pero sostuvo que la aplicación estricta de ese criterio resultaba arbitraria en su caso concreto.

Manifestó que se omitió valorar los diversos cargos que tuvo con anterioridad en el Poder Judicial y el periodo de cuatro años en el que se desempeñó como asesora jurídica en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Destacó las funciones que cumplió en dicho organismo y consideró que, de haberse considerado su trayectoria, su puntuación en ese rubro debió haber sido mejor, por lo que solicitó que se le adicione 4 puntos.

Por otro lado, también solicitó que se le asignen otros 4 puntos más, por haberse desempeñado durante cuatro años como asesora jurídica en el referido Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Consideró que tal puntaje resultaba adecuado toda vez que en el “Informe de evaluación de antecedentes” se observa que, por un desempeño de cuatro o más años en cargos equiparados a prosecretarios, se debe calcular un puntaje “base” de 10 puntos.

En respuesta a su planteo, el tribunal le hace saber que, conforme a los criterios históricos aplicados por igual a todas las/os aspirantes de este proceso de selección, para la asignación del puntaje “base” se tomó el cargo desempeñado al momento de cierre de la inscripción.

En este aspecto, la pretensión de la impugnante, de tener un trato diferenciado con relación al resto, se traduce como un pedido a que el tribunal incurra en una arbitrariedad manifiesta para favorecerla.

En efecto, siguiendo las pautas objetivas para la calificación de antecedentes, a la nombrada Dokmetjian se le asignó el puntaje “base” de 6 puntos por su cargo de Escribiente Auxiliar en el Poder Judicial de la Nación.

Tal como se mencionó al responder las impugnaciones de los concursantes Amelotti, Rodríguez Varela, Colman, Rocchi y Paramos, como así se señaló previamente en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos que el jurado hizo suyo en su dictamen final, al puntaje “base” se le pueden adicionar hasta 8 puntos, distribuidos: 4 por la naturaleza de las actuaciones, periodos de actuación y características de las actividades y 4 por la experiencia en gestión y coordinación de equipos de trabajo.

En esta senda, la impugnante no ha acreditado experiencia alguna en la gestión y coordinación de equipos de trabajo.

De una lectura integral de su trayectoria, se observa que dentro del Poder Judicial de la Nación siempre se desempeñó en los cargos de menor jerarquía. Incluso, luego de su labor en el Poder Ejecutivo Nacional, volvió al cargo más bajo del escalafón.

En este sentido, se ha valorado de manera completa y objetiva su trayectoria, incluyendo su experiencia como asesora jurídica en el Ministerio de Justicia y Derechos

Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Arias Duval
Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3121
Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Humanos de la Nación, pero no en la relevancia que la impugnante desea, así como también la naturaleza de su designación como Escribiente Auxiliar efectiva, para lo que se le ha otorgado un punto adicional sobre la calificación "base", lo que se estima justo y razonable.

La pretensión de un mayor puntaje por parte de la impugnante, no es más que una mera disconformidad con la nota asignada.

Por las razones expuestas, se rechazará su planteo sobre este rubro.

b) Sobre la especialización

Criticó la nota de 4 puntos asignada por este ítem.

Consideró que, en función de su carrera en el Poder Judicial de la Nación, desarrollada exclusivamente en el fuero criminal y correccional, y su experiencia como asesora en la elaboración de proyectos legislativos en materia penal y procesal penal, deberían asignársele 3 puntos más.

Agregó que a otros postulantes se les ha asignado notas superiores, pese a que no poseían experiencia en el fuero e instancia de las vacantes, aunque a la vez reconoció que los mismos poseían cargos de mayor jerarquía.

En respuesta a su planteo, el jurado se remite a lo respondido en la impugnación de la concursante Part, por cuanto allí se explicó que para la calificación de este ítem se analizan distintas variables y que el fuero e instancia donde las/os concursantes se desempeñaron es una de ellas, pero no la única. También se atiende a las responsabilidades que han tenido a lo largo de su trayectoria para determinar el grado de especialización con las vacantes concursadas.

Al respecto, no siempre desempeñarse en el fuero e instancia de las vacantes concursadas, implica, automáticamente, una mayor especialización. A quien cumple tareas administrativas, aunque lo haga en la primera instancia del fuero criminal y correccional, no se le puede asignar un puntaje superior que a quien se desempeña como funcionaria/o, con las responsabilidades propias que ello conlleva, aunque lo haga en otro fuero. En otras palabras, importa el cargo desde donde se obtuvo la experiencia.

Del legajo de la concursante Dokmetjian se observa que, si bien se desempeñó en el fuero criminal y correccional, siempre lo hizo desde los cargos iniciales del escalafón, siendo que al momento de cierre de la inscripción tenía el cargo de Escribiente Auxiliar.

Por otro lado, la impugnante tampoco tuvo experiencia desde el rol de la acusación, puesto que sólo se desempeñó en el Poder Judicial de la Nación y en el Poder Ejecutivo de la Nación.

En efecto, el tribunal ratifica los 4 puntos que le fueron asignados por este rubro, en atención a sus antecedentes desde una perspectiva comparada y adelanta que rechazará su impugnación en este ítem.

c) Sobre sus publicaciones científico-jurídicas

Criticó la nota de 0,25 puntos recibida en este ítem por sus artículos “Wittgenstein y el discurso jurídico”, “El Bullying’ como factor de influencia en el ‘school shooting’” y una colaboración en la traducción de la obra del alemán “Task Force Sevilla”.

Se comparó con la concursante Riggitano y el concursante Rodríguez Varela, a quienes se les otorgó un igual puntaje, aunque poseen una menor cantidad de artículos publicados.

Solicitó una nota de 0,75 puntos en este rubro.

En respuesta a su planteo, el jurado le hace saber que para la calificación de este rubro no sólo se tienen en cuenta la cantidad de las publicaciones, sino que también se considera, entre otras cuestiones, su calidad y vinculación temática con la especialidad de las vacantes.

En este sentido, la nota asignada resulta apropiada. Es que, según surge de su legajo, colaboró en la traducción de una obra ajena sobre violencia policial en el fútbol europeo, respecto de la cual aportó 4 páginas.

Asimismo, en lo relativo a los dos artículos de su autoría, ninguno trata directamente temas relacionados con la especialidad de las vacantes. Justamente, esta circunstancia es la que, a criterio del jurado, la hace merecedora de igual puntaje en este rubro que la concursante Riggitano y el concursante Rodríguez Varela, en tanto aportaron un artículo de doctrina, respectivamente, con mayor vinculación temática.

Por las razones expuestas, se rechazará su impugnación en este ítem.

13. Impugnación de la concursante María Noel Fernández Rivera

Mediante escrito agregado a fojas 3061/3062, la concursante María Noel Fernández Rivera impugnó la nota asignada a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” y de “formación académica”, alegando error material.

a) Sobre sus antecedentes funcionales y/o profesionales

Precisó que, desde la fecha de obtención de su título de abogada en 2003, cumplió funciones como Escribiente, Oficial Mayor, Jefa de Despacho y Prosecretaria Administrativa en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, así como también, en el último cargo mencionado, en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10.

Mirta Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Florencia Arias Duval
Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3122
Francisco José Ullúa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Consideró que los 18,25 puntos que obtuvo en este rubro eran insuficientes y que su nota se debía elevar hasta 18,50, alegando que posee una trayectoria similar a la del concursante Sebastián Eduardo Martínez, quien obtuvo ese puntaje.

Agregó que no solicitó licencias extraordinarias y fue nombrada como Secretaria interina de un juzgado federal en lo criminal y correccional, lo que, según manifestó, le permitió ampliar su experiencia laboral por la especialidad en el cargo.

En respuesta a su planteo, el tribunal se remite a las respuestas ya dadas con relación al modo de calificar los antecedentes en este rubro.

En lo que hace a su comparación con el nombrado Martínez, el jurado considera que la mínima diferencia en favor de éste, resulta adecuada, toda vez el nombrado se desempeñó por 4 años y 4 meses como Secretario, mientras que la impugnante lo hizo por 2 años y 8 meses.

Por lo expuesto, se rechazará su impugnación en este rubro.

b) Sobre los antecedentes académicos

Destacó que entre los cursos que ella presentó en su inscripción y no fueron valorados, se encontraban tres posgrados de especialización en mediación, que consideró de importancia para los cargos que se concursan en este proceso de selección.

A su vez, indicó que a la fecha del cierre de la inscripción había aprobado la cursada del doctorado en ciencias jurídicas de la Universidad Católica Argentina, acreditada por la CONEAU, restándole la tesis y que, además también había aprobado la Especialización en Magistratura, carrera dictada en conjunto por el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, en la Universidad de La Matanza, encontrándose pendiente la entrega del trabajo final.

Consideró que la nota recibida de 1,75 puntos era insuficiente y solicitó que le fuera elevada a 2,50 puntos, similar a la puntuación que se le asignó al concursante Gabriel Esteban Paramos, respecto de quien, manifestó, aunque no cuenta con los cursos referidos precedentemente, posee una trayectoria académica similar.

En respuesta a su planteo, el tribunal le recuerda que el Reglamento de Concursos, en su artículo 42, inciso “c”, dispone que únicamente se valorarán aquellos cursos que hayan sido evaluados, a excepción de los dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En efecto, no surge de los antecedentes oportunamente declarados y acreditados por la impugnante que los tres cursos sobre mediación hayan contado con instancia de evaluación, motivo por el cual, no se los tuvo en cuenta al momento de asignarle la calificación en este rubro.

Por otro lado, el jurado considera que su nota resulta adecuada, justa y que, asimilarla a la que se le otorgó al concursante Paramos implicaría incurrir en una arbitrariedad, toda vez que sus antecedentes académicos no son similares.

La diferencia radica en que el nombrado Paramos posee una Especialización en Derecho Penal avanzada en la Universidad de Buenos Aires, habiendo completado la cursada de 490 horas, pese a tener pendiente de aprobación el trabajo final. Adicionalmente, el nombrado también cuenta con cursos de posgrado vinculados al derecho penal y dos cursos dictados por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por su parte, la impugnante acreditó contar con ocho materias aprobadas en el marco del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la UCA, ninguna de las cuales está directamente vinculada con el derecho penal. Asimismo, respecto de la Especialización en Magistratura, aprobó 224 de 384 horas de cursada, encontrándose pendiente también la defensa de su trabajo final.

En este aspecto, sus carreras de posgrado incompletas y los cinco cursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación que acreditó, de los cuales dos son encuentros de gestoras/es de la DOVIC, no pueden asimilarse a la trayectoria del concursante con quien ella se compara.

Por los motivos expuestos, se rechazará su impugnación sobre este rubro por ser una mera disconformidad con el puntaje obtenido.

14. Impugnación de la concursante María Lucía Ramírez

Mediante el escrito agregado a fojas 3063/3070, la concursante María Lucía Ramírez impugnó la nota de 19 puntos con la que se calificó su prueba de oposición escrita, invocando arbitrariedad manifiesta.

En ese sentido, señaló que su examen fue claro y bien argumentado.

Agregó que, a diferencia de otros exámenes que aprobaron, ella identificó la normativa procesal aplicable al acto y consignó los datos completos del imputado (nombre, apellido, DNI, fecha de nacimiento, etc.).

Por otro lado, destacó haber detallado en forma clara y precisa el objeto de su acusación, a diferencia del examen que obtuvo la mayor calificación, correspondiente a la concursante Daniela Romina Part, que se limitó a transcribir textualmente el hecho como surgía del acta de intimación y además consignó que el imputado utilizó un “arma de fuego de utilería”, lo que a su criterio demuestra desconocer la clasificación de las armas, dado que sí son “de fuego” no son de “utilería”.

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

F. Arias Duval
Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3123
F. Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Dijo que en ese mismo examen se utilizó el término “*res furtiva*” para identificar al objeto del delito, lo cual atenta contra el lenguaje claro y accesible que debe primar de acuerdo con lo normado en el artículo 106 del Código Procesal Penal Federal y la Resolución PGN n° 38/25.

Criticó también el examen del concursante Fernando Aníbal Vallone, aprobado con 30 puntos, por haber introducido dentro del mismo acápite en donde delimitó el hecho acusado, principios generales vinculados a la persecución acusatoria.

Hizo hincapié en que, si bien realizó aportes a la descripción del hecho, ello no implicó afectar el principio de congruencia, puesto que sólo propuso una versión más descriptiva del mismo, identificando la conducta realizada por cada uno de los intervinientes, cuestión sobre la cual no repararon los exámenes pertenecientes a Ploskenos, Eidem, Sosa, Ríos, Fernández Rivera y Eisenchlas, los que el jurado, no obstante, aprobó.

En lo relativo a la calificación legal, dijo que el tribunal le señaló haberla justificado brevemente, observación que también tuvieron las devoluciones de los exámenes aprobados de los concursantes Cano, Domínguez, Rocchi y Llubrán. Asimismo, añadió que en su examen citó doctrina y jurisprudencia, pero el jurado no se lo destacó en la devolución, mientras que a otros sí.

Para finalizar, admitió haber omitido consignar en su dictamen que la violencia desplegada por el imputado contra el personal policial fue para lograr la impunidad y por lo tanto comprendida dentro del robo; circunstancia que según ella consideró en su análisis del caso y recuerda haberla apuntado en sus anotaciones mientras realizaba la prueba.

Con relación a la consigna n° 2, sostuvo que la calificación asignada por el tribunal resulta también evidentemente arbitraria.

En comparación con los exámenes de las concursantes Part, Ploskenos y Fernández Rivera, afirmó que ella analizó de manera más amplia los principios procesales requeridos en la consigna y en su desarrollo utilizó citas normativas, de doctrina y jurisprudencia, como también resoluciones de la PGN vinculadas.

Como punto adicional de su impugnación, señaló que la nombrada Ploskenos utilizó negrita en un acápite y por otro lado el concursante Goldes comenzó el dictamen identificándose con el nombre del fiscal que actuó en el expediente real; no obstante, ambos aprobaron el examen.

En respuesta a su planteo, el tribunal afirma que su examen escrito fue debidamente evaluado atendiendo a las pautas reglamentarias aplicables y de manera comparativa a los exámenes de las/os demás.

Asimismo, reitera lo dicho en la respuesta a los planteos anteriores, en cuanto a que la devolución realizada en el marco del dictamen del artículo 37 del reglamento aplicable, constituye una síntesis del examen y debe complementarse con el contenido de los mismos.

Contrariamente a lo aseverado por la concursante en su impugnación, ella amplió la plataforma fáctica con hechos que no formaron parte de la intimación formal al incluir, en la descripción, las lesiones provocadas por el imputado a los policías que participaron de su detención, por las cuales incluso existía instada una acción penal que evidenciaba una cuestión no atendida en la tramitación del caso.

Aparte, la propia Ramírez reconoce que omitió explicar en el desarrollo de su examen que la violencia desplegada por el imputado contra el personal policial fue, a su criterio, para lograr la impunidad y, por ende, comprendida en la figura del robo.

La excusa invocada en esta instancia, basada en que entre sus notas personales tenía apuntada esa circunstancia, pero olvidó volcarla dentro de su examen, no puede admitirse de ninguna manera y justamente el no abordar dicha cuestión, fue relevante en la determinación de su calificación, conforme lo explicado expresamente en los criterios generales de evaluación del dictamen emitido conforme el artículo 37 del reglamento, en este concurso.

En efecto, como se indicó al responder a los planteos de Estela Marina Verdiglione y Diego Javier Carlomé, esa carencia fue determinante, a decisión unánime del tribunal, para no alcanzar el estándar mínimo requerido para superar la instancia de evaluación, en tanto supuso una afectación directa al principio de congruencia.

Frente a este escenario, las comparaciones que la postulante pretende realizar con el desempeño de otros/as concursantes, carecen de virtualidad para modificar el resultado de su examen.

En otra senda, respecto de la comparación con otras concursantes en la segunda consigna, el jurado le hace saber que su calificación de 3 puntos es acorde a la calidad de su respuesta, donde sin realizar ningún aporte propio sobre los principios del sistema acusatorio, se limitó a transcribir textualmente fragmentos del “Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial” dirigido por Roberto Daray, de editorial Hammurabi. Las personas con quienes se compara, obtuvieron mejores calificaciones, justamente porque dieron un desarrollo sustancialmente más completo y razonado.

Finalmente, en punto al señalamiento que hace la concursante con relación en las inobservancias de forma en que incurrieron dos exámenes aprobados, lo cierto es que no añade nada nuevo a lo advertido por el tribunal en su oportunidad. Tales situaciones fueron

Agregó que no se debería ponderar negativamente su falta de experiencia en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto que ejerce sus funciones en distritos bonaerenses que, junto a la Capital Federal, integran el área Metropolitana de Buenos Aires, lo que da cuenta de su similitud en términos socio-urbanos.

Finalmente, indicó que desarrolló tareas propias a las de las vacantes y que también lo hizo desde el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Para ello, recordó la descripción de sus funciones en el formulario de inscripción a este concurso y acompañó, a modo ilustrativo, copia de un acta de procedimiento en la que participó.

Destacó que en su experiencia funcional tuvo la oportunidad de recurrir a organismos y fuerzas de seguridad que resultan auxiliares de la justicia en el fuero nacional en lo criminal y correccional.

Se comparó con el concursante Matías Eidem, a quien se le asignó una nota superior en este rubro, pese a que no posee experiencia en la instancia de las vacantes.

Solicitó que su experiencia como Auxiliar Letrado del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires sea considerada de manera análoga a la función de un Auxiliar Fiscal y que se le incremente la calificación en este ítem.

En respuesta a su planteo, el tribunal le hace saber que la Resolución PGN n° 101/20 fue dictada para ir sumando paulatinamente cuestiones inherentes al Código Procesal Penal Federal, en atención a su progresiva implementación.

En lo que hace a la calificación que obtuvo por su “especialización”, el jurado le hace saber que no ponderó negativamente ningún aspecto de su experiencia laboral, sino que, por el contrario, la nota que alcanzó en este ítem fue producto de la valoración positiva que se tuvo de su trayectoria profesional en el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, aunque la misma no tenga el alcance que el impugnante le pretende dar.

En efecto, el doctor Gómez procura establecer los criterios de calificación del rubro “especialización” de forma tal que se ajusten exclusivamente a su propia trayectoria, para requerir la misma nota de quienes poseen el cargo de Secretarios y, además, cumplen la función de Auxiliar Fiscal, en fiscalías del fuero e instancia de las vacantes, en desmedro de otras cuestiones que el jurado, en forma unánime, valoró especialmente.

En primer lugar, corresponde advertir que el referido cargo de Auxiliar Letrado posee un ámbito de actuación más acotado que la función del Auxiliar Fiscal, por lo cual no corresponde considerarlos como equiparados.

En segundo lugar, el jurado observa que el doctor Gómez no posee experiencia la aplicación del código de procedimiento penal que estaba vigente no sólo al momento de la convocatoria al presente concurso, sino que también en la actualidad. En este aspecto, el

M. Montiel
MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Florencia Arias Duvai
Florencia Arias Duvai
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3125
Francisco José Ulloa
FRANCISCO JOSE ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

impugnante desmerece completamente la experiencia en este sistema de enjuiciamiento, desconociendo que continuará aplicándose hasta la implementación del Código Procesal Penal Federal en ese fuero, como así también aun después, en el trámite de las causas iniciadas previo a dicho acontecer.

Por otro lado, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires no puede equipararse, como pretende el impugnante, al Código Procesal Penal Federal por el sólo hecho de que ambos sean sistemas acusatorios. Se trata de procedimientos distintos, que se aplican en diferentes estructuras judiciales y, por lo tanto, no resulta razonable igualarlos bajo esa mera premisa.

En lo que hace a la comparación con el doctor Eidem, la escasa diferencia a favor del nombrado se debe, justamente, a que posee experiencia en la aplicación, con un cargo de Secretario y desde el Ministerio Público Fiscal, del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe agregar que el jurado no tuvo en cuenta la cuestión territorial como pauta de la evaluación en los términos que presume el doctor Gómez. De hecho, el impugnante obtuvo la misma calificación que quien se desempeña con un cargo equiparable al suyo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero que, igual que él, tampoco posee experiencia en la aplicación del código de enjuiciamiento de las vacantes.

Finalmente, resta mencionar que no se tendrá en cuenta la documentación que acompañó en su presentación, por estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento aplicable.

Por los motivos expuestos, siendo una mera disconformidad con el criterio y la nota asignada por el tribunal, se rechazará su impugnación en este rubro.

b) Sobre su examen oral

Cuestionó la nota de 30 puntos.

Negó haber sido impreciso respecto de la edad de la víctima, como se le consignó en la devolución a su examen. Asimismo, dedujo que el jurado consideró negativamente tal cuestión porque debilitaba su afirmación sobre su nivel de vulnerabilidad, a la luz del criterio evaluativo en virtud del cual se valora la “inexistencia de contradicciones en el discurso”.

Detalló distintos pasajes en los que sí hizo referencia concreta a la edad de la víctima.

Solicitó que se subsane el error en que incurrió el tribunal en la corrección de su examen y se incremente la calificación de su prueba de oposición oral.

En respuesta a su planteo, el jurado le hace saber que el comentario respecto de la imprecisión se debió a que, en la plataforma fáctica objeto de su acusación, se limitó a

afirmar que la víctima era menor de 18 años, cuando resultaba relevante destacar, ya que así surgía de las piezas del caso evaluado, que los hechos de abuso sexual habrían acontecido previo a que la víctima cumpliera los 13 años de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, esa imprecisión no implicó contradicción alguna en su discurso, por lo que yerra el concursante en atribuirle a ello el incumplimiento de uno de los criterios evaluativos. Esa imprecisión fue considerada dentro del análisis integral que se hizo de su presentación, que, desde una perspectiva comparada, por su nivel general y cierto desorden en su estructura, mereció, a criterio unánime del tribunal, la nota de 30 puntos.

Por lo expuesto, se rechazará su impugnación en este ítem por tratarse una mera discordancia entre su autoevaluación y la que hizo el Tribunal Evaluador de este concurso.

16. Impugnación de la concursante Alejandra Leonor Pérez

Mediante el escrito agregado a fojas 3085/3088, la concursante Alejandra Leonor Pérez impugnó las calificaciones asignadas a sus antecedentes académicos y profesionales, en los rubros antecedentes “funcionales y/o profesionales”, “especialización”, “formación académica” y “docencia e investigación universitaria”, alegando arbitrariedad manifiesta “o” error material.

Por otro lado, también cuestionó el puntaje de 60 puntos otorgado por las dos pruebas de oposición, alegando arbitrariedad en la corrección.

Sin perjuicio de ello, al fundar su presentación sólo se refirió a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales”, “especialización” y “docencia e investigación universitaria”; es decir, que nada dijo con respecto de sus antecedentes de “formación académica” o sus pruebas de oposición, razón por la cual, se aclara, no se tratarán.

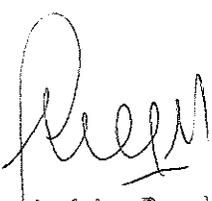
Asimismo, advierte el tribunal que buena parte de su planteo impugnatorio guarda similitudes al presentado por el concursante Gabriel Esteban Paramos, lo que puede explicar la circunstancia señalada en el párrafo anterior.

a) Sobre sus antecedentes funcionales y/o profesionales

Se agravió de la calificación de 19,25 puntos asignada.

Precisó que, de acuerdo al “Informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos” se le asignó un puntaje “base” de 14 puntos por su cargo de Secretaria. Luego refirió los criterios que se utilizan para incrementar, en los casos correspondientes, tal puntaje e hizo un repaso de sus antecedentes laborales.

En esa línea, consideró que por las características de las actividades desarrolladas y la práctica que acreditó en la gestión, debió haber tenido un puntaje superior.


Florencia Arias Duval
Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

3126

FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA

Se comparó con el concursante Cano y la concursante Cisnero, a quienes se le otorgaron 19,50 puntos. Precisó que no se verificaba ninguna razón objetiva para que tuvieran un puntaje superior al suyo, aunque luego destacó que el nombrado Cano alcanzó el cargo de Secretario de Fiscalía General y la concursante Cisnero durante seis meses actuó como Fiscal subrogante.

En respuesta a su planteo, el tribunal observa que la impugnación no introduce ningún elemento nuevo. La trayectoria que la concursante Pérez repasa en su impugnación fue tomada en cuenta, utilizando los criterios históricos para la evaluación de este ítem, lo que le permitió superar en 1,25 puntos la calificación “base” correspondiente a un/a Fiscal.

Respecto de la comparación que ensaya con relación al concursante Cano y a la concursante Cisnero, quienes la superan en una mínima diferencia de 0,25 puntos, la propia impugnante en su planteo les reconoce trayectorias que incidieron en este rubro y justifican las notas asignadas.

Por los motivos expuestos, se rechazará su impugnación en este ítem.

b) Sobre la especialización

La concursante Pérez cuestionó la nota de 11,50 puntos asignada.

Repasó nuevamente su trayectoria en el Ministerio Público Fiscal. Se comparó con las calificaciones otorgada al concursante Amelotti y las concursante Rigginito y Fernández Rivera, solicitando que se le asignen 12 puntos por este ítem.

En respuesta a su planteo, el jurado ratifica las notas asignadas. La impugnante introduce aquí algunos elementos que fueron valorados en el ítem de “antecedentes funcionales y/o profesionales”.

En este aspecto, se tuvo en cuenta que la impugnante sólo se desempeñó en una fiscalía nacional en lo correccional hasta el año de 2009; es decir, previo a la sanción de la ley 27.308 que estableció la unificación del fuero correccional con el criminal de instrucción.

Justamente, la diferencia en favor de concursante Amelotti, como también de las concursantes Rigginito y Fernández Rivera, se debe a acreditaron experiencia no sólo en el fuero, sino así también en la misma instancia de las vacantes concursadas.

Considerando que la impugnación en este rubro constituye una mera disconformidad con la nota otorgada, se la rechazará.

c) Sobre la docencia e investigación universitaria

Cuestionó su calificación en este ítem, mencionando que el tribunal le asignó 1 punto sobre 9 disponibles.

Al respecto, repasó las pautas de calificación en este rubro y su trayectoria como docente en la Universidad de Buenos Aires, donde destacó haber alcanzado el grado de profesora adjunta interina.

Alegó arbitrariedad y solicitó, sin más, que se le mejore la calificación otorgada.

En respuesta a su planteo, el tribunal le hace saber que obtuvo 3,75 puntos por su trayectoria docente y no 1 como erróneamente sostiene en su impugnación, siendo que casualmente fue la nota asignada al doctor Paramos.

Partiendo de dicho presupuesto erróneo, su argumentación pierde sustento y no puede ser respondida más allá que, al igual que los ítems anteriores, se trató de una mera disconformidad con una supuesta y equívoca nota, por lo que se rechazará su impugnación en este rubro.

CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso n° 115 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, con base a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación y los fundamentos precedentemente expuestos, las impugnaciones deducidas por las/os concursantes Gustavo Amelotti, Martín Miguel Monedero, Enrique Rodríguez Varela, Federico Mannará, Pablo Alejandro Colman, Eduardo Miguel Rocchi, Mariana Paola Ríos, Estela Marina Verdiglione, Diego Javier Carlomé, Gabriel Esteban Paramos, Daniela Romina Part, María Victoria Dokmetjian, María Noel Fernández Rivera, María Lucía Ramírez, Andrés Gabriel Gómez y Alejandra Leonor Pérez.

II. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes emitidos de conformidad a los artículos 37 y 43 del referido reglamento.

En virtud de lo expuesto, se mantiene el orden de mérito de la siguiente manera:

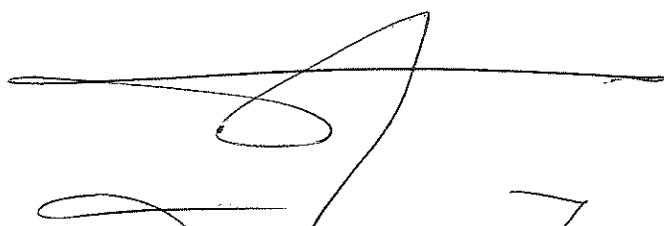
Orden	Concursante	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
1	CANO, Daniel Fernando	41,25	41,00	49,00	131,25
2	PART, Daniela Romina	33,75	43,00	45,00	121,75
3	EIDEM, Matías Ezequiel	43,75	33,00	42,00	118,75
4	GOLDES, Ezequiel Norberto Juan	32,25	38,00	47,00	117,25
5	RIGGITANO, Ornella Romina	37,50	33,00	44,00	114,50
6	VARELA, Juan Noel	37,75	30,00	42,00	109,75
7	CISNERO, Patricia Luján	38,00	33,00	37,00	108,00
8	FERNÁNDEZ RIVERA, María Noel	32,85	34,00	41,00	107,85
9	PÉREZ, Alejandra Leonor	39,75	30,00	38,00	107,75
10	PARAMOS, Gabriel Esteban	38,25	31,00	37,00	106,25



Orden	Concursante	Antecedentes	Examen Escrito	Examen Oral	Total
11	MARTÍNEZ, Sebastián Eduardo	45,00	30,00	31,00	106,00
12	AMELOTTI, Gustavo	31,50	38,00	35,00	104,50
13	BATTILANA, Federico Alfredo	42,50	30,00	32,00	104,50
14	VALLONE, Fernando Aníbal	33,50	30,00	38,00	101,50
15	SORIANO, Facundo Jesús	24,75	33,00	43,00	100,75
16	ROCCHI, Eduardo Miguel	34,75	36,00	30,00	100,75
17	DOMÍNGUEZ, Mariano Hernán	32,50	33,00	35,00	100,50
18	RODRÍGUEZ VARELA, Enrique	36,50	30,00	33,00	99,50
19	EISENCHLAS, Priscila Bárbara	36,75	30,00	32,00	98,75
20	GÓMEZ, Andrés Gabriel	34,25	33,00	30,00	97,25
21	COLMAN, Pablo Alejandro	31,85	30,00	34,00	95,85
22	LLUBRAN, Hernán Enrique	23,25	35,00	30,00	88,25
23	DOKMETJIAN, María Victoria	21,75	30,00	32,00	83,75
24	NARVÁEZ, María Azul	16,50	30,00	30,00	76,50

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al inicio, junto a las funcionarias doctoras Mirta Montiel y Florencia Arias Duval, remitiéndose digitalmente al señor presidente del tribunal y a las/os señoras/es vocales, previa publicación en el sitio web institucional, a sus efectos.


MIRTA MONTIEL
SUBSECRETARIA LETRADA


FRANCISCO JOSÉ ULLOA
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN


Florencia Arias Duval
Secretaria